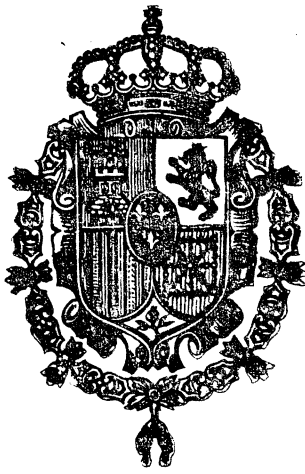


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- YO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	= 30
Ultramar.....	Por tres meses.	= 30
Extranjero.....	Por tres meses.	= 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por D. Fernando Iztueta contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cáceres á inscribir un testimonio de hijuela.

Ministerio de Marina:

Real orden declarando nulos y sin ningún valor ni efecto los nombramientos expedidos á favor del cabo de mar Enrique Fraga Penelas.

Ministerio de Hacienda:

Subsecretaría.—Escala provisional de los Jefes de Negociado y Oficiales, activos y cesantes, dependientes de esta Subsecretaría.

Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.

Subasta para contratar el suministro de papel para el servicio de Loterías.

Extravío de un resguardo talonario.

Dirección general de la Deuda pública.—Llamamiento de pagos y entrega de valores que se expresan.

Extravío de carpetas resguardos.

Banco de España.—Anunciando al público que desde el 13 del corriente queda á su disposición el servicio de cajas de alquiler.

Anuncio relativo á la extracción de una bola más de la serie B en el sorteo de amortización de la Deuda del 5 por 100 que ha de celebrarse el 15 del actual.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Villanueva de los Castillejos.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subasta para contratar la conducción de correspondencia.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto estableciendo en el Instituto de Gijón una Sección de Estudios elementales de Comercio.

Reales órdenes relativas á provisión de las cátedras vacantes que se expresan.

Otra disponiendo que D. Enrique Real Magdaleno continúe en la Escuela superior de Comercio de la Coruña como Ayudante numerario de oposición.

Otra disponiendo que los alumnos del sexto grupo de la Facultad de Medicina á quienes falte una sola asignatura para terminar la Licenciatura, queden dispensados de la matrícula obligatoria en la especialidad clínica correspondiente.

Subsecretaría.—Extravío de un título de Licenciado en Filosofía y Letras.

Anuncios de cátedras vacantes.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto referente á autorizaciones para ocupar terrenos de montes públicos ó establecer en ellos servidumbres legales ó especiales.

Otro reorganizando la enseñanza agrícola.

Otro reorganizando el Consejo de Obras públicas.

Otro nombrando Vocal del Consejo forestal á D. Francisco de Paula Arrillaga.

Dirección general de Obras públicas.—Subastas para conservación de carreteras.

Dirección general de Obras públicas.—Concurso para el suministro de ladrillo con destino á las obras del tercer Depósito del Canal de Isabel II.

Asociación Madrileña de Caridad:

Estados de contabilidad de esta Asociación correspondientes al mes de Agosto último.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Málaga.—Anunciando haberse presentado una instancia en solicitud de concesión de un tranvía con motor de sangre en dicha ciudad.

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Edicto en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Tribunal de exámenes.—Anuncio relativo á la provisión de Escribanías vacantes en el territorio de la Audiencia de Zaragoza.

Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Barcelona.—Relación de los mozos incluidos en el sorteo suplementario efectuado en 6 de Julio último.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Cella.—Subasta para contratar el servicio del alumbrado público de esta población por medio de la electricidad.

Administración de justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados militares, de primera instancia y municipales.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Visto el expediente incoado en virtud de la instancia que formuló el Ayuntamiento de Gijón solicitando el establecimiento de una Sección de Estudios elementales de Comercio en el Instituto general y técnico de aquella población; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo del ramo, y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el Instituto general y técnico de Gijón se establece una Sección de Estudios elementales de Comercio, sostenida por el Ayuntamiento de dicha población, que consignará anualmente en sus presupuestos la cantidad necesaria para el pago de sus sueldos al Profesorado.

Art. 2.º Para atender á las clases que demandan las enseñanzas de carácter técnico comprendidas en los cursos 2.º y 3.º de los estudios expresados, se nombrarán tres Profesores, con la dotación de 3.000 pesetas anuales, que se denominarán de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, Economía política y Derecho mercantil y Geografía y Estadística económico-industrial.

Art. 3.º Los actuales Profesores interinos de la Escuela elemental de Comercio que en dicho punto se

suprime, pasarán á servir con igual carácter las tres cátedras indicadas, hasta que se provean en propiedad con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Serán de cuenta del Ayuntamiento todos los trabajos que sea preciso ejecutar para la decorosa instalación de las cátedras, material que se juzgue necesario para el mejor servicio de las mismas, y cualquiera otra reforma que se estime conveniente para la enseñanza.

Art. 5.º En el término de diez días, contados desde la publicación del presente decreto en la GACETA, remitirá el Ayuntamiento al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes certificación del acuerdo de la Corporación aprobando el crédito necesario para el pago de las obligaciones que se indican.

Art. 6.º El Ayuntamiento se compromete al cumplimiento de cuanto preceptúa el decreto ley de 29 de Julio de 1874 para esta clase de concesiones.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El gran número de instancias que se dirigen á este Ministerio solicitando autorización para ocupar terrenos y establecer servidumbres en los montes públicos, hace necesario que se dicten disposiciones generales en las que se formulen las bases sobre que han de otorgarse tales autorizaciones.

El establecimiento de dichas bases no exige, por fortuna, el examen y discusión de principios nuevos en la doctrina que informa la legislación de Montes, ni requiere estudiar é introducir en ésta nuevos preceptos de ley.

Afirmar que los montes públicos tienen hecha por la ley, en favor de su conservación y fomento, la declaración de utilidad pública; recordar, porque muy á menudo se olvida, que no son terrenos de dominio público, sino propiedades del Estado, de los Ayuntamientos y de los establecimientos públicos, en que éstas personas jurídicas ejercen sus derechos tan plenamente como los propietarios particulares; y concertar, cuando el caso lo demande, mediante una conveniente tramitación é información, los intereses generales y la utilidad pública que los montes representan con los que se cifran en el desarrollo de otros ramos de la riqueza pública, que sus legislaciones especiales amparan y protegen, son los puntos cardinales sobre que se ha hecho indispensable dictar disposiciones generales, que caben perfecta y holgadamente dentro de las atribuciones reglamentarias de la Administración.

Desde la ley desamortizadora de 1855, la excepción de los montes responde al principio de que su conservación en manos de la Administración pública representa un interés general superior al económico que había podido aconsejar la enajenación de los demás bienes corporativos, y al local que pudieran satisfacer las dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento común; y en su consecuencia, las leyes posteriores es-

peciales, como la de 1863, y generales, como la hoy vigente sobre gobierno y administración local, al desarrollar tal principio, atribuyeron al Estado y á sus organismos y agentes una intervención mucho más directa que la que en la administración de los otros bienes de los pueblos les compete. Y más explícitamente, la ley de 30 de Agosto de 1896, al preceptuar la revisión del Catálogo de los montes exceptuados, los calificó de utilidad pública, y los confirmó con tal carácter, y como apartándolos del orden meramente económico, á cargo de este Ministerio.

La condición de los bienes privativos del Estado ó de los pueblos, distinta esencialmente de la de los bienes de dominio y de uso público, no hace falta que sea legalmente declarada, porque lo está, sino en ocasiones explicadas por razón de la ambigüedad á que la denominación de públicos pueda prestarse para quienes no aprecien el valor de las palabras. Pero se ha hecho preciso afirmarla en disposiciones administrativas, aunque debieran bastar las disposiciones contenidas en todo el cap. 3.º del tit. 1.º del libro 2.º del Código civil, y las distinciones hechas en algunas prescripciones legales, tales como el art. 151 de la ley de Aguas, que tras un párrafo primero que se contrae á los bienes y terrenos de dominio público, lleva un segundo dedicado á los bienes del Estado, de las provincias y de los pueblos que identifica con los de particulares.

De tales condiciones de propiedad y del carácter de utilidad pública é interés general que los montes catalogados revisten, se desprende evidentemente que ni les son aplicables los preceptos de leyes como las de Minería, la de Aguas y otras, en la forma que á los bienes de dominio público, ni tampoco como á los de particulares, que por ser de interés puramente privado tienen que allanarse á veces sin otro examen que el que cada ley señala para la ocupación ó enajenación forzosa y para el establecimiento de servidumbres por causa de utilidad pública.

Lo procedente, por tanto, es que, á más de reconocer en los montes catalogados el carácter de propiedades patrimoniales, y de considerar á sus dueños ó á la Administración forestal que los representa en lo relativo á su tratamiento y conservación como se considera á los propietarios particulares, se vea de concertar la utilidad pública que representan con la que otros des-envolvimientos de la riqueza llevan también consigo.

En esta doctrina, en estos principios y en estos sólidos fundamentos legales se inspiró la Sección de Fomento del Consejo de Estado cuando al aconsejar las prevenciones que la Real orden de 17 de Enero de 1878 adoptó, y al examinar el conflicto surgido por la aplicación de un artículo de aguas á la ocupación de terrenos en un monte público, decía que los preceptos de dicha ley se habían de entender «sin perjuicio de lo que la legislación especial de otros varios disponga, porque la ley de Aguas no derogó las demás leyes y disposiciones vigentes sobre otras materias».

De ello se infiere que, por un interés, aunque sea tan grande como el que la explotación de unas minas, por ejemplo, puede representar, no se ha de consentir en la enajenación ó en la ocupación por tiempo indefinido de la superficie de un monte que la ley ha exceptuado de la venta por encima de los intereses del fisco, que su enajenación pudiera favorecer. Precisamente, la ley de Minas misma, cuando llega el caso de decidir sobre la ocupación de superficie de las pertenencias mineras, reconoce que puede el cultivo del suelo ser más atendible que la explotación del subsuelo, y establece que cualquiera de ellos puede prevalecer y determinar la subordinación del otro á su favor.

Todo aconseja que estos principios se desarrollen con tal criterio, decretando que la información previa que al tratarse, siguiendo el ejemplo citado, de ocupar superficies en provecho de la minería se exige, se extienda á todo género de concesiones que puedan necesitar de cualquier modo ocupar terrenos de los montes públicos catalogados.

La Real orden antes citada de 17 de Enero de 1878 lo prohibió de manera terminante al prevenir á los Gobernadores de las provincias que en los expedientes en que se solicite una concesión cualquiera de terrenos de los montes públicos, se oyese siempre al Ingeniero Jefe de Montes, y se abstuvieran de otorgar la concesión, elevando el asunto al Ministerio.

De otro modo pueden originarse muy graves conflictos, como los que han podido surgir de que en un monte público se hayan intentado concesiones mineras por más de 500 hectáreas, sin intervención de la Administración de Montes, y con las subsiguientes pretensiones sobre la superficie.

Pero la Real orden citada, ni ha sido siempre cumplida, ni, aunque precedida de luminoso preámbulo ó

informe, es todo lo expresiva y comprensiva que de los principios sentados lógicamente se desprende, ni es tan completa en su prevención general única como es indispensable. Además puede ser también que su eficacia no sea toda la debida, en razón á que por su índole y por su materia quizá debió revestir formas de Real decreto, ya que su cumplimiento requiere el concurso de varios ramos de Fomento y es verdaderamente reglamentaria. Ello es que, ni aun recordada hace poco tiempo, produce los efectos apetecidos, y que son frecuentes los conflictos á que se da margen, quizá también porque, dirigida á los Gobernadores de provincia en época en que éstos despachaban con sus Secciones de Fomento todos los asuntos del Ministerio de este nombre, hoy no sea conocida por todos los que despachan con cierta independencia unos de otros, y porque sea apreciada como disposición propia del servicio de montes.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1902.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Aunque los montes públicos incluidos en los Catálogos de las respectivas provincias, por revestir caracteres de utilidad pública é interés general, ya sea de la pertenencia del Estado, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, no pueden ser objeto de enajenación total ni parcial, cabe, sin embargo, y por razón también de utilidad pública, autorizarse la ocupación de parte de su superficie y el establecimiento en ellos de servidumbres legales ó especiales, siempre que no se mermen de modo considerable sus condiciones forestales y con sujeción á las prescripciones del presente Real decreto.

Art. 2.º Las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos ó establecer en ellos servidumbres legales ó especiales no podrán ser otorgadas sino de Real orden y previo expediente demostrativo de su compatibilidad con la buena conservación y ordenado fomento de la producción forestal. No será, pues, en caso alguno, suficiente la mera conformidad de los dueños de los montes públicos para tales ocupaciones y servidumbres.

Art. 3.º Sin perjuicio de la representación propia que para el ejercicio de todos los derechos que ejercen el Estado, los Ayuntamientos y los establecimientos sobre sus montes, como bienes, no del dominio público, sino de propiedad privada y patrimoniales, representarán los intereses forestales los Ingenieros Jefes de Montes de los respectivos Distritos en los expedientes de ocupación de terrenos y de establecimiento de servidumbres.

Art. 4.º Las ocupaciones de terrenos é imposición de servidumbres en montes públicos pueden tener efecto por razón de obras ó servicios públicos, por consecuencia de concesiones de aprovechamientos de aguas, minas ó de cualquiera otra clase, otorgadas por la Administración ó á instancia de particulares.

Art. 5.º Siempre que del proyecto de una obra ó de un servicio del Estado, de la provincia ó del Municipio, resulte la necesidad de ocupar terreno de un monte catalogado ó de imponerle una servidumbre, aunque sea legal, se dará comunicación de la correspondiente parte del proyecto al Ingeniero Jefe de Montes de la provincia respectiva, que intervendrá para deducir ante este Ministerio lo que proceda acerca de la autorización necesaria, la cual, una vez concedida, correrá unida al proyecto de la obra ó servicio á cuyo favor se dé.

Art. 6.º Del propio modo, cuando por consecuencia de una solicitud ó proyecto de concesión de aguas, minas ú otra cualquiera, se derivase igual necesidad de ocupar terrenos ó establecer servidumbres, se pondrá el caso en conocimiento del Ingeniero Jefe de Montes del Distrito para tal efecto, y no se otorgará concesión alguna que de cualquier modo afecte á la integridad de un monte público ó al disfrute ordenado y regular de sus productos sin haberse antes obtenido la autorización superior.

Art. 7.º Las autorizaciones de este género directamente solicitadas á instancia de parte y debidamente ilustradas con Memorias y planos se dirigirán á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales; deberán tener por objeto empresas, obras ó servicios de índole é importancia suficiente para ser declaradas de utilidad pú-

blica por el Centro administrativo competente, y sólo se tramitarán mediante tal declaración ó á reserva de obtenerla en un plazo prudencial.

Art. 8.º En cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, los Ingenieros Jefes comenzarán por consultar la voluntad de los dueños del monte, si son pueblos ó establecimientos públicos; harán, previo reconocimiento del terreno, el estudio del proyecto y de la ocupación ó servidumbre solicitadas desde el punto de vista de su compatibilidad é incompatibilidad con el monte y con su ordenado aprovechamiento en el presente y en el porvenir; examinarán la absoluta necesidad de lo solicitado, sin sustitución conveniente fuera del monte; determinarán la extensión puramente indispensable á que se ha de contraer; especificarán todos los conceptos de daños y perjuicios que con la ocupación ó servidumbre se producirán, y que, valorados ulteriormente, han de justificar el precio de la ocupación ó servidumbre; y propondrán, para el caso en que la autorización se conceda, las condiciones con que se ha de otorgar y las reglas especiales á que en su ejercicio se habrá de sujetar.

Estas condiciones y reglas para cada caso, aparte las generales de policía, se encaminarán á prevenir en lo posible toda clase de daños eventuales, á mantener las comunicaciones y á no perjudicar á la repoblación forestal é ictícola.

Art. 9.º Dicho informe y dictamen, acompañados de las Memorias y planos correspondientes del proyecto ó de la parte de él que al monte afecta, se elevarán á este Ministerio para la resolución superior que proceda.

Art. 10. Las autorizaciones de ocupar terrenos ó de imponer servidumbres en los montes del Catálogo se entenderán concedidas exclusivamente para los fines ú objetos taxativamente expresados y determinados en los proyectos y en las mismas Reales órdenes de autorización.

La falta de cumplimiento de las condiciones y reglas contenidas en la autorización podrá producir su suspensión.

Art. 11. No se hará efectiva la ocupación ni la servidumbre autorizadas sin previo abono de la indemnización de daños y perjuicios, valorados por el Ingeniero Jefe, ó en caso de no conformidad, por los trámites de la ley y reglamento de la Expropiación forzosa. Al hacer la valoración de la merma de productos de la superficie necesaria, se hará capitalizando en el supuesto de ocupación por tiempo indefinido.

Art. 12. La autorización de ocupar terrenos lleva consigo la de enajenar los productos maderables y leñosos contenidos en la superficie ocupada, y que se sacarán á subasta ó se adjudicarán por el precio de tasación al ocupante, si la licitación no diera resultado ó la urgencia de la ocupación lo exigiere.

Art. 13. Cuando los contratistas de Obras públicas hayan de utilizar en éstas la tierra y la piedra de los montes públicos, habrán de obtener licencia, que expedirán, á propuesta de los Ingenieros Jefes de Obras públicas, los de Montes de cada provincia ó distrito.

En tales casos los Ingenieros de Obras públicas marcarán las canteras, y los de Montes, al expedir la licencia, fijarán las condiciones y la indemnización por daños que al arbolado se produzcan.

Art. 14. Los gastos que las informaciones y estudios á que se refiere el art. 8.º originen, se abonarán por los particulares interesados, cuando la ocupación pedida no se derive de obras ó servicios públicos.

Art. 15. Las disposiciones de este Real decreto serán circuladas para su debido conocimiento y cumplimiento á todas las dependencias de este Ministerio.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Félix Suárez Inclán.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es una verdad inconcusa, y como tal por todos reconocida y aceptada, que de los importantísimos ramos que comprende el Ministerio que V. M. tuvo á bien confiarme, el principal, el que más continuos y solícitos cuidados necesita, y el que con mayor constancia é interés fija la atención de todos los que del engrandecimiento de la Nación se ocupan, es indudablemente el de Agricultura, manantial perenne é inagotable de prosperidad y riqueza y apoyo firmísimo y sólido sostén de su grandeza y poderío.

Y entre las principales obligaciones que necesariamente impone el desarrollo y fomento de los intereses agrícolas, en cuanto á los Gobiernos compete, ningun-

na tan esencial ni de mayores y más positivos resultados como la que á la enseñanza agrícola se refiere, por la cual nuestros agricultores pueden adquirir los conocimientos que son de todo punto indispensables para mejorar el cultivo de sus tierras, aplicando los principios científicos á conseguir el abandono de las malas prácticas que, disminuyendo la producción, esterilizan sus esfuerzos, agotan sus energías y muchas veces son causa segura de angustiosa y precaria situación, si no de completa ruina.

En efecto, sin instrucción agrícola en el grado conveniente, no es posible conseguir de ningún modo el necesario aumento de productos que el creciente desarrollo de la población imperiosamente demanda para satisfacer sus necesidades cada día mayores; sin el conocimiento exacto de las condiciones en que ha de ejecutarse el cultivo, no es dable obtener la producción en las favorables circunstancias que son absolutamente indispensables para vencer en la lucha por la existencia, tenazmente empeñada con la similar de otras Naciones que, más adelantadas, absorben é inundan con sus productos los principales y más provechosos mercados; sin el poderoso auxilio que la ciencia en sus múltiples y variadas aplicaciones al cultivo de la tierra proporciona, no es factible el establecimiento y desarrollo en buenas condiciones de las numerosas y muy lucrativas industrias que del mismo se derivan; sin instrucción, sin conocimientos, sin ciencia, no puede haber adelanto, progreso, vida y bienestar en el individuo, riqueza y poderío en la Nación.

En este principio se funda la protección que el Estado concede á la enseñanza agrícola, y es natural, por tanto, que desde el año de 1855 en que se creó la Escuela Central de Agricultura en la Flamenca, se haya procurado por todos los Gobiernos la difusión de los conocimientos agrícolas de modos diversos, por distintos medios y según lo han permitido las demás obligaciones, estableciendo la enseñanza superior ó profesional técnica en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, y la práctica y experimental que se da en las Granjas agrícolas que, con satisfactorios resultados, funcionan en algunas provincias, que, por el fin á que principalmente tienden, deben llamarse con más propiedad Escuelas regionales de agricultura práctica y experimental, y la que en diverso grado se proporciona en las Estaciones enológicas, olivareñas, sericícolas, pecuaria y en los campos de experiencia y demostración que, según la clase y condiciones que los caracterizan, difunden y propagan los conocimientos agrícolas por una gran parte del territorio nacional.

Mas con todo esto y con los adelantos que en beneficio de la agricultura se han conseguido por medio de estas enseñanzas, no puede decirse todavía que ésta sea completa, ni la que el país necesita y ávidamente reclama; pues por una parte las penurias del Erario público, que no permiten atender como es debido á servicio tan interesante, y por otra la complejidad que el problema agrícola entraña, en el que más que en ningún otro ejercen capital influencia los medios sociales y económicos en que ha de desarrollarse, originan una variedad de soluciones que deben ser detenidamente estudiadas para que su adaptación en cada caso se verifique en las condiciones más convenientes para alcanzar el éxito que siempre con ellas ha de procurarse.

En otro orden de consideraciones, y no siendo como no son las mismas las condiciones climatológicas, topográficas y económicas de las diferentes regiones en que España puede dividirse, siendo también diferentes los sistemas que para la explotación del suelo se emplean, la forma en que el trabajo se ejecuta, las circunstancias en que el capital agrícola se encuentra y hasta distinta la manera de estar constituida la propiedad, no puede aplicarse del mismo modo á todas, y precisa el exacto conocimiento de aquéllas y éstas para que los gastos que su establecimiento requiere sean fructíferos, y en su totalidad aprovechados.

Los establecimientos encargados actualmente de suministrarla, son: el Instituto Agrícola de Alfonso XII, las Granjas y Estaciones y los campos de experiencia y demostración.

Respecto al primero de los establecimientos mencionados, y consignadas en el Real decreto de 19 de Septiembre último las reformas que para el mismo se han creído convenientes, nada debe ni puede indicarse en este lugar, á no ser la afirmación de que así quedan complementadas las enseñanzas tecnológicas de dicha Escuela con todos aquellos medios que reúnen la teoría con la práctica que de ella se deriva, única que corresponde al grado superior de la enseñanza que en la misma ha de darse, y que no es otra cosa que la comprobación experimental de los principios científicos, sin los que la industria humana no ha podido realizar

jamás ninguno de sus portentosos adelantos; así, el aula y el laboratorio, el campo y el establo, constituirán íntegramente la instrucción del alumno, y el Instituto Agrícola de Alfonso XII podrá ser germen fecundo, no ya de teóricos ni de prácticos, sino de hombres útiles y suficientemente capacitados para el objeto á que se les destina, que contribuirán poderosa y eficazmente, y con los valiosos medios de que por esta instrucción han de disponer, al desarrollo de la riqueza nacional en las variadas fases y múltiples conceptos que presenta.

Escuelas regionales de Agricultura práctica y experimentación, y Estaciones especiales.

Como su nombre indica, estos establecimientos son principalmente los llamados á impulsar del modo más eficaz y directo el desarrollo y progresivo desenvolvimiento de nuestra agricultura; pues teniendo por principio fundamental la experimentación y el continuo ensayo de todo lo que de algún modo puede contribuir al adelanto agrícola en sus diversos órdenes y en sus distintos conceptos, deben plantear desde luego los cultivos dominantes en cada una de las regiones en que se establezcan, y estudiar y deducir, por medio de constantes observaciones y continuos experimentos, los medios más fáciles y económicos de mejorarlos, si necesario fuese, ó de sustituirlos por otros más convenientes y beneficiosos, procediendo de un modo análogo con las industrias que de ellos se derivan, y con la ganadería en sus diferentes clases, para que siendo en todo lo más perfeccionado, é inspirando por sus buenos resultados la necesaria confianza, resuelvan las dudas que se ofrezcan á los agricultores, y aumentando el caudal de sus conocimientos y sirviéndoles de guía en tan complejo problema, suministrarles los datos que para su más ventajosa resolución necesiten, contribuyendo así al perfeccionamiento en los medios de explotación del suelo, y por ende al consiguiente aumento de producción y de todo género de beneficios.

Para la más acertada distribución de estos establecimientos, es desde luego conveniente dividir el territorio nacional en distritos agronómicos ó regionales, agrupando en cada uno las provincias que presenten más analogía de suelo, clima y condiciones culturales, teniendo también en cuenta su situación topográfica.

Las enseñanzas que se darán en estas Escuelas serán las más adecuadas para demostrar á los agricultores la manera mejor y más económica de explotación de sus fincas, teniendo como uno de sus fines principales la formación de capataces agrícolas, además de ejecutar constantemente, como ya se ha indicado, experimentos y observaciones sobre máquinas, cultivos, abonos, enmiendas y mejoramientos, análisis de tierras, abonos y productos agrícolas, ensayos de nuevos cultivos, selección y conservación de semillas y frutos; de cría, mejora y alimentación de los animales de renta y de trabajo; estudio de las industrias derivadas de la agricultura y ganadería propias de cada región, y de cuanto bajo el punto de vista agrícola interese á las comarcas en que se establezcan y hagan necesario los adelantos que la ciencia agrícola realice; pero como en las Escuelas de determinadas regiones no será á veces posible reunir en una sola finca todos los cultivos que realmente tienen importancia en la comarca, y habrá provincias de la misma en las que sea dominante un interés distinto de aquellos que la Escuela representa, hay necesidad de vencer esta dificultad, creando en las localidades que en tal caso se encuentren, estaciones, ya enológicas, ya olivareñas, ya sericícolas y pecuarias ó de otra especialidad agrícola, que estarán en concierto con la Escuela de la región respectiva y la complementarán en la finalidad de su fecunda misión.

En consecuencia de la indicación que antecede, surgirá la necesidad de hacer modificaciones en algunas de las Granjas existentes, que pueden alterar su actual organización y funcionamiento, repartiendo el servicio que hoy desempeñan con las estaciones que convenga establecer dentro de su distrito respectivo. Asimismo podrá acontecer que, aun continuando en general las nuevas Escuelas en las mismas localidades en que hoy se encuentran las Granjas, sea conveniente ó necesario trasladar alguna á otro punto del mismo distrito que ofrezca mejores condiciones; tanto para este caso, como para las que se establezcan en los distritos que hoy carecen de ellas, se abrirá un concurso entre las provincias que compongan la región, y será preferida aquella que, previos los oportunos reconocimientos, ofrezca mayores ventajas en las tierras y edificios que para el establecimiento de la Escuela regional proporcione, y se obligue con las formalidades necesarias á cederlos al Estado, mientras éste, á cuyo cargo estarán los gastos de instalación y entretenimiento, tanto de

personal como de material, mantenga en ellos un establecimiento de enseñanza agrícola oficial.

Campos de experiencia y demostración agrícola.

Organizada la enseñanza agrícola, en los que con fundamento pueden llamarse grados superiores, que ha de dispensarse en el Instituto agrícola de Alfonso XII y en las Escuelas regionales y Estaciones especiales, procede generalizarla, divulgarla todo lo posible y hacer que llegue al más apartado rincón de la Península, satisfaciendo así una necesidad verdaderamente sentida y por la pública opinión constantemente reclamada, constituyendo la enseñanza agrícola práctica y económica, por ser éste el carácter que debe tener y el criterio que á su organización debe presidir, fines que desde luego pueden conseguirse con los campos de experiencia y demostración agrícola y con la enseñanza nómada ó ambulante.

Por aquéllos pueden, en efecto, los agricultores, por comparación directa entre sus cultivos y el perfeccionado que en estos campos ha de establecerse, adquirir el convencimiento de las ventajas que ha de producirles la sustitución de sus defectuosos aperos de labranza por los instrumentos más perfeccionados que la mecánica moderna, con sus incesantes adelantos, proporciona para preparar la tierra con las condiciones que son indispensables para el necesario desarrollo de las semillas y normal desenvolvimiento de las plantas, ó aquellas máquinas que de un modo más perfecto y con mayor economía de tiempo y de dinero pueden emplear para la recolección de sus cosechas; el beneficioso empleo de los abonos, enmiendas y mejoramientos, tan precisos para conservar la fertilidad natural ó adquirida del suelo, en armonía con los principios que en este y en la atmósfera existen, y como complemento de los que cada planta para su alimentación requiere; la variación de cultivos y el cambio y selección de las semillas; la alternativa de cosechas; en una palabra, el aprovechamiento de las fuerzas menos dispendiosas que, adaptándose á la situación económica de cada agricultor, puedan ponerle en condiciones de aumentar y mejorar el producto, disminuyendo el precio de coste ú obtención, y como consecuencia natural aumentando su riqueza, haciendo más fructífero su trabajo, mejor recompensados sus continuos afanes y proporcionándole, en fin, mayor comodidad y bienestar.

Por otra parte, como la desconfianza, la falta de fe, la verdadera incredulidad, de que en materias agrícolas están poseídos muchos de nuestros labradores, no puede combatirse más que con hechos tangibles, con el aumento en la producción y mejores condiciones del producto, con resultados materiales, que, afectando directamente á los sentidos, despiertan la emulación y sirvan de noble y poderoso estímulo, interesando, ya el amor propio adormecido, ya los innatos y constantes deseos de mejorar su situación, y estos hechos y estos beneficiosos resultados pueden producirse á su vista todos los días y de una ú otra clase en los campos de experiencia y demostración, con los que han de estar en constante relación é íntimo contacto, no cabe dudar que el establecimiento de dichos campos es el mejor medio de convencer, el modo más práctico de enseñar y el sistema más eficaz de entre los que pueden emplearse para vencer la, en parte lógica, resistencia que nuestros labradores oponen á variar sus tradicionales prácticas y á sustituir sus antiguos procedimientos por otros, cuyo buen resultado no pueden debidamente apreciar mientras una enseñanza apropiada á sus condiciones no se lo demuestre con toda claridad y evidencia.

Estos campos de experiencia y demostración agrícola, cuyas enseñanzas han de tener por base fundamental los principios que se deduzcan de las repetidas observaciones y continuas experiencias que se ejecuten en las Escuelas regionales y Estaciones especiales, tendrán por principal objeto la formación de obreros agrícolas, esencialmente prácticos en el manejo de todas las máquinas y aparatos que el cultivo de las tierras exige, así como en la aplicación razonada á la explotación del suelo, de las reglas que de aquéllos principios emanan y de los trabajos que originan. Estos campos deben multiplicarse cuanto sea posible; pero como no es suficiente que el Gobierno tome esta iniciativa en favor del desarrollo de los intereses agrícolas, ni es posible tampoco que el Estado, con los recursos de que le es dado disponer, pueda atender á todos los gastos que esta multiplicación ocasione, es indispensable que los Municipios, Cámaras agrícolas, Sindicatos ó Comunidades de labradores y los particulares, interesados como deben estar en el adelanto agrícola de las localidades en que habitan ó en que tienen sus propiedades, ayuden y contribuyan, por los poderosos medios de que disponen, á la realización de tan útil y prove-

choso pensamiento, ofreciendo los terrenos en que dichos campos han de establecerse, el edificio para el guarda obrero que ha de trabajarlos y custodiarlos, y los jornales que éste devengue, siendo de cargo del Estado el personal técnico que ha de dirigirlos, y las semillas, abonos y máquinas e instrumentos que sean necesarios, repartiéndose, para su propagación, los productos que anualmente se obtengan, después de cubiertas las necesidades de siembra que el campo exija, entre los labradores del pueblo, Cámara, Comunidad ó particulares que hayan contribuido á dichos gastos.

Enseñanza agrícola ambulante.

De todos los Centros docentes de que antes se hace mérito es de donde necesariamente tiene que partir esta enseñanza, que, como complemento de los campos de experiencia y demostración, ha de ser uno de los medios más eficaces para impulsar el progreso agrícola del país y difundir por todos sus ámbitos esos conocimientos, esencialmente prácticos y manuales, que, por decirlo así, más que por los oídos, deben entrar por los ojos.

Estos Centros, por el más perfecto conocimiento de las condiciones rurales de las zonas en que están enclavados, podrán formar los programas á que han de sujetarse las conferencias que han de constituir esta enseñanza, fijar el número, las épocas y los lugares en que deban darse é indicar con la precisión necesaria las máquinas, aparatos y demás elementos con que se puede contar en cada caso, para que el éxito correspondiente á los propósitos que inspiran esta disposición.

Fundado en las consideraciones que preceden, y toda vez que el Real decreto de 19 de Septiembre próximo pasado ha reorganizado la enseñanza en la Escuela general de Agricultura, y que suprimida la Granja central, aquella Escuela ha de llenar los servicios que á la regional del distrito en que está enclavada correspondan, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1902.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, en virtud de propuesta del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los establecimientos oficiales en que ha de darse la enseñanza agrícola experimental y práctica se denominarán en adelante Escuelas regionales de Agricultura, Estaciones especiales y Campos de experiencia y demostración.

Art. 2.º Para los efectos de esta enseñanza se divide el territorio de España en 10 distritos ó regiones, que serán los siguientes:

- 1.º Comprende las provincias de Madrid, Segovia, Avila, Guadalajara, Toledo y Cuenca.
- 2.º Cáceres, Badajoz, Ciudad Real y Albacete.
- 3.º León, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.
- 4.º Zaragoza, Soria, Teruel, Huesca, Logroño y Navarra.
- 5.º Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Baleares.
- 6.º Valencia, Castellón, Alicante y Murcia.
- 7.º Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz y Jaén.
- 8.º Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense y Oviedo.
- 9.º Valladolid, Palencia, Burgos, Zamora y Salamanca.
10. Málaga, Granada, Almería y Canarias.

Art. 3.º En el distrito primero, los servicios de esta enseñanza dentro del mismo estarán encomendados al Instituto Agrícola de Alfonso XII, que para este objeto será considerado como Escuela regional de Agricultura experimental y práctica.

Art. 4.º En los distritos en que actualmente existen Granjas experimentales, continuarán en los mismos puntos en que se encuentran instaladas, bajo la denominación de Escuelas regionales de Agricultura experimental y práctica, sujetándose á las modificaciones que para ello exija su actual organización.

Art. 5.º Para los demás distritos en que se crean dichas Escuelas regionales, se abrirá un concurso entre las provincias que compongan el distrito, siendo preferido aquella que, previos los oportunos reconocimientos, ofrezca mayores ventajas en los terrenos y edificios que para su instalación proporcione, y se obligue con las formalidades necesarias á cederlos al Estado mientras éste sostenga en ellos un establecimiento de enseñanza agrícola oficial.

Art. 6.º Para las Escuelas regionales establecidas que por cualquier motivo sea necesario ó conveniente trasladar á otra provincia del mismo distrito, se abrirá igualmente concurso en idénticas condiciones á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 7.º Serán de cuenta del Estado los gastos de instalación y entretenimiento, tanto de personal como de material, que las Escuelas regionales ocasionen.

Art. 8.º Las enseñanzas que en estas Escuelas han de darse tendrán por objeto mostrar á los agricultores la manera mejor y más económica de explotación del suelo y la formación de capataces agrícolas, que se sujetarán á la oportuna reglamentación.

Art. 9.º La dirección de las Escuelas regionales de Agricultura práctica y experimental será desempeñada por un Ingeniero del Servicio agronómico, auxiliado por el número de Ingenieros del mismo Servicio, Peritos agrícolas, Ayudantes y personal subalterno que, según las circunstancias en que cada una se establezca, se consideren necesarios.

Art. 10. El Ingeniero Director, así como los Agregados y los Peritos agrícolas ayudantes, serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 11. El personal subalterno, así como los demás operarios que las Escuelas regionales hayan menester, serán nombrados por los Ingenieros Directores de las mismas.

Art. 12. Los edificios y construcciones de estas Escuelas regionales habrán de tener la capacidad que exijan los servicios, oficinas y dependencias que en ellos han de instalarse, y comprenderán necesariamente la casa habitación para el Director, y á ser posible para los Ingenieros agregados y Ayudantes.

Art. 13. Los Ingenieros Directores habitarán constantemente en dichos edificios, y si la distancia de la Escuela á la población más próxima excediese de un kilómetro, también deberán habitar en los mismos los Ingenieros agregados y los Ayudantes.

Art. 14. Los Directores percibirán, además del sueldo que por su categoría les corresponde, la indemnización de 1.000 pesetas anuales; los Ingenieros agregados 750, y los Peritos ayudantes 500.

Art. 15. Además de la Escuela práctica experimental que á cada distrito corresponde, se establecerán dentro del mismo, pero en distinta provincia, Estaciones agrícolas especiales con arreglo á la importancia que en ellas tengan ciertos cultivos é industrias que no puedan estar debidamente representadas en la Escuela regional.

Art. 16. Estas Estaciones podrán ser ampelográficas, enológicas, olivareras, sericícolas, pecuarias ó de otras industrias derivadas, así del cultivo como de la ganadería.

Art. 17. En cada distrito no habrá más que una sola Estación de cada especialidad de las mencionadas en el artículo anterior, ni podrá exceder de tres el número de las que dentro del mismo se establezcan.

Art. 18. Las Estaciones que actualmente funcionan continuarán en los mismos puntos en que se encuentran y con las mismas denominaciones que tienen, salvo los casos que se opongán á lo dispuesto en el artículo precedente, ó en el que las conveniencias del mejor servicio ú otro cualquier motivo aconsejen su traslación.

Art. 19. Para el establecimiento de nuevas Estaciones especiales se procederá de un modo análogo á lo dispuesto en el art. 4.º de este decreto, y el nombramiento de sus Directores, Ayudantes y personal subalterno se ajustará también á lo prescrito para las Escuelas regionales en los artículos que á este particular se refieren.

Art. 20. Estas Estaciones funcionarán bajo sus actuales reglamentos ó de los que en lo sucesivo se dicten, conservando á sus Directores la independencia de acción que aquéllos les conceden con relación al servicio que les está encomendado; pero sin que esto sea obstáculo para las debidas relaciones con la Escuela regional de su distrito y con los Campos de experiencia y demostración en el mismo establecidos.

Art. 21. En los concursos que se han de abrir para establecer, tanto las Escuelas regionales como las Estaciones especiales dentro de cada distrito, se dará un plazo de treinta días, durante el que las provincias harán las ofertas de terrenos y edificios al Ministro de Agricultura, el que dispondrá los reconocimientos é informes que estime oportunos, y en su vista fijará las fincas en que dichos establecimientos hayan de instalarse.

Art. 22. Hecha la designación de dichas fincas, se nombrará, con el carácter de interino, el Ingeniero del Servicio agronómico que ha de formular el proyecto correspondiente con Memoria, planos y presu-

puesto detallado, que deberá ejecutar en el plazo que para cada caso se le señale en el respectivo nombramiento.

Art. 23. Será obligación de los Directores de Escuelas regionales y Estaciones especiales remitir anualmente una Memoria sobre los trabajos realizados en sus establecimientos, que, según el informe que de la Junta consultiva agronómica merezca, podrá ser publicada por el Ministerio, sin perjuicio de que, con la consignación que para ello hagan en sus presupuestos, publiquen, cuando lo consideren oportuno, pequeños folletos, hojas sueltas, cuadros ó estados que puedan difundir aquellas instrucciones y conocimientos que afecten á los intereses agrícolas del distrito, y que serán redactadas con la claridad, concisión y sencillez de lenguaje que requiere la eficaz y útil propaganda á que estos trabajos deben contribuir.

Art. 24. Bajo la dirección de los Ingenieros Jefes del Servicio agronómico nacional, se establecerán Campos de experiencia y demostración agrícola en el número que permitan los recursos que á este fin se consignen en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en aquellas provincias cuyas Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó Sociedades de carácter agrícola lo soliciten y pongan á disposición del Estado, con las condiciones legales, los terrenos y edificios que para ello sean necesarios, y se comprometan al sostenimiento del guarda obrero que ha de trabajarlos y custodiarlos, el cual dependerá directamente de dicho Ingeniero.

Art. 25. Los terrenos que para el establecimiento de los Campos de demostración se ofrezcan, habrán de tener una extensión superficial de una hectárea por lo menos para los de demostración, y 20 áreas para los de experiencias, y los edificios tendrán capacidad suficiente para habitación del guarda, almacén de instrumentos agrícolas, semillas, abonos y demás atenciones propias del servicio que han de prestar.

Art. 26. Reunidas las solicitudes y ofrecimientos de terrenos y edificios que se hagan, que serán clasificadas por el orden y con arreglo á la fecha en que se presenten, el Ingeniero del Servicio agronómico de cada provincia, previa la orden de la Superioridad, informará de los que en la suya respectiva radiquen, acerca de las condiciones de unos y otros, especificando los que, en su concepto, las reúnan mejores para el fin á que se destinan, y formulará el plan de cultivos y experiencias que considere más conveniente establecer, y los presupuestos de gastos que su instalación y sostenimiento ha de ocasionar, después de que por este Ministerio, oyendo á la Junta consultiva agronómica, se designen los Campos que en cada provincia han de instalarse.

Art. 27. Los presupuestos á que el precedente artículo se refiere se formularán teniendo en cuenta, para el de instalación, el material agrícola de que disponga propio del Servicio agronómico ó de los establecimientos oficiales que puedan suministrarlo, y para el de sostenimiento, que los gastos no excedan en ningún caso de 2.000 pesetas para cada año, y uno y otro serán informados por la expresada Junta consultiva y aprobados por la Superioridad.

Art. 28. Será obligación de los Ingenieros Directores de estos Campos, además de los trabajos propios de su dirección, la de dar cuenta trimestralmente á este Ministerio del estado de los Campos y trabajos en ellos realizados, así como remitir en 1.º de Noviembre de cada año una breve Memoria de los resultados obtenidos, con cuantas observaciones considere necesarias ó convenientes para modificar y mejorar el método establecido, cuya Memoria será publicada en el *Boletín oficial* de cada provincia después de que sea aprobada por la Superioridad, previo el informe favorable de la Junta consultiva agronómica.

Art. 29. Los productos que en estos campos se obtengan se distribuirán por el Ingeniero en pequeños lotes á los labradores que los soliciten para experimentarlos en sus respectivas propiedades bajo la dirección de éste, á cuyo efecto hará conocer por medio del *Boletín oficial* de cada provincia, y con la anticipación necesaria, el número y clase de aquellos de que para dicho reparto en cada año dispone, debiendo ser preferidos los que dispongan de menos recursos y ofrezcan mayores garantías de hacer los ensayos con mayor celo y escrupulosidad.

Art. 30. Los productos de estos campos que no sean solicitados, así como los que resulten sobrantes, se venderán en pública subasta, y su importe ingresará en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Art. 31. Los Ingenieros Directores de los Campos de experiencia y demostración agrícola podrán facilitar, previa consulta á este Ministerio, las máquinas é

instrumentos pertenecientes á estos campos que los labradores soliciten, pero á condición de que vayan custodiadas por el guarda obrero y de que se garanticen debidamente los desperfectos que puedan sufrir y no sean los producidos naturalmente por el uso que de ellas se hace para el cultivo, debiendo ser de cuenta del solicitante, no sólo los gastos de transporte que la máquina ó instrumento hasta su devolución ocasione, sino también los jornales que el guarda obrero que ha de custodiarla devengue, aumentados en la cantidad que para la alimentación de éste diariamente correspondiera.

Art. 32. Las Diputaciones ó Ayuntamientos que tengan á su servicio Ingenieros agrónomos, podrán establecer Campos de experiencia y demostración que sean proyectados y dirigidos por dichos Ingenieros, pero sujetándose á las condiciones reglamentarias generales, y siendo instalados y sostenidos con los recursos y auxilios que dichas Diputaciones y Ayuntamientos proporcionen.

Art. 33. La enseñanza agrícola ambulante se dará en todas las provincias en que actualmente existan ó en lo sucesivo se creen Escuelas regionales, Estaciones agrícolas, Campos de experiencia y demostración, y cualquiera otro establecimiento análogo.

Art. 34. Esta enseñanza consistirá en conferencias agrícolas sobre los temas que mayor importancia tengan en cada región y en las localidades en que ha de darse, y prescindiendo en cuanto sea posible de lo que sea demasiado científico y se oponga á la sencillez y claridad; debe tener un carácter eminentemente práctico, y acompañar, siempre que sea dable, á la explicación técnica, la demostración práctica correspondiente ó ejecución manual del trabajo que cada una requiera con el útil, máquina ó aparato que sea más apropiado y beneficioso.

Art. 35. Todos los años formularán los Ingenieros Directores de los Centros docentes de que ha de partir la iniciativa para estas conferencias, y remitirán para su aprobación á la Junta consultiva agronómica durante el mes de Enero, los programas de las que en cada año han de celebrarse, y fijarán los pueblos y épocas en que han de tener lugar en las respectivas provincias, cuyos programas, una vez aprobados, serán publicados en los *Boletines oficiales* con la anticipación y oportunidad debidas, determinando los días y pueblos en que han de celebrarse.

Art. 36. Los Ingenieros del Servicio agronómico provincial auxiliarán esta enseñanza, y darán, dentro de sus provincias, las conferencias necesarias; siempre que lo permitan las demás atenciones de su cargo, y á este efecto se pondrán de acuerdo, para los fines á que el artículo precedente se refiere, con la Escuela regional y Estaciones especiales que en sus distritos respectivos existan.

Art. 37. Las Estaciones especiales establecidas en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, por el carácter de generalidad que sus enseñanzas tienen, estarán relevadas de estas conferencias, en lo que á la provincia de Madrid se refiere; pero por la misma razón, los Ingenieros de estos Centros y los Profesores agregados del mismo Instituto estarán obligados á dar las mencionadas conferencias que en cualquier punto de la Península estime conveniente la Superioridad.

Art. 38. Para apreciar con toda exactitud los instrumentos, máquinas, aparatos, y en general el material de que se dispone para las prácticas que la enseñanza agrícola ambulante exige, dichos Ingenieros remitirán, al mismo tiempo que los programas á que el artículo 35 se refiere, el inventario detallado de todos aquellos de que disponen y puedan utilizarse para este servicio, y una nota expresiva de los que les falten y sean necesarios para la consecución de los fines de esta enseñanza.

Art. 39. Para la celebración de estas conferencias se tendrán en cuenta las condiciones agrícolas, pecuarias ó industriales de los pueblos en que hayan de darse, á fin de que sean más fructíferas en satisfactorios resultados, y serán preferidos, entre los que las reúnan mejores, aquéllos que ofrezcan gratuitamente los terrenos y elementos que las prácticas de que han de ir acompañadas hacen indispensables.

Art. 40. La Junta consultiva agronómica, en vista de los programas y antecedentes remitidos, formulará anualmente el plan que para la enseñanza agrícola ambulante ha de seguirse en cada distrito, elevándolo previamente á la Superioridad para su aprobación.

Art. 41. Terminadas las conferencias que anualmente se celebren, los Ingenieros remitirán al Ministerio de Agricultura una breve Memoria que contenga los datos y antecedentes necesarios para poder apreciar debidamente los resultados de ellas obtenidos en

beneficio del adelanto agrícola de las respectivas provincias.

Art. 42. El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto en todas sus partes, y en cuanto al personal y material necesario para este servicio se refiere.

Art. 43. El Gobierno solicitará de las Cortes la autorización necesaria para poder establecer los servicios á que se refiere este decreto, sin aumentar los gastos del presupuesto.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Félix Suárez Inclán.

EXPOSICIÓN

Suprimida la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos por Real decreto de 9 de Agosto de 1900, se creó el Consejo de Obras públicas, que, en unión de las Inspecciones organizadas en la misma fecha, había de llenar las funciones hasta entonces encomendadas á la citada Junta.

Laudable era el propósito que inspiró esos acuerdos, pues con ellos se trataba de dar más rapidez al despacho de los asuntos y de mejorar el servicio por la acción inmediata de los Inspectores de demarcación.

Bien pronto se puso de manifiesto que los expedientes que reclamaban el dictamen del Consejo eran más de los que se había supuesto, y reconocida la insuficiencia del número de los Consejeros, fué preciso agregarles con carácter de tales á los Inspectores de primera clase, medida que después se ha hecho extensiva á todos los de segunda que en corto número resultaban excluidos de esas funciones. El Consejo está actualmente formado por Consejeros é Inspectores con diversidad de atribuciones y ventajas, y carencia de reglamentación, adecuada á este nuevo modo de ser, que altera sustancialmente el pensamiento que dominó al crear dicho Centro.

De la diferencia de condiciones entre los individuos de igual categoría del mismo Cuerpo adolecía el Consejo aun antes de haber hecho la agregación que se ha indicado de otros Inspectores, y así lo ha demostrado la dificultad que ha existido para cubrir las vacantes de Consejeros.

No se han realizado tampoco las esperanzas de mayor rapidez en el despacho de los asuntos, que se fundaba en encomendar su informe técnico á los Negociados; pues los Jefes de los mismos, que sin esa misión tienen un penoso cargo, no pueden de modo alguno estudiar todos los proyectos ni otras cuestiones facultativas, y dejan tan importante tarea á empleados subalternos, que no es lógico ni conveniente analicen y censuren en el terreno técnico propuestas de otros Ingenieros y de los Jefes de los servicios. Tampoco los Auxiliares pueden dar cumplimiento á esa misión, y resulta unido el retraso á la incompetencia.

Se ha querido remediar este mal pidiendo el informe de los Inspectores de las respectivas demarcaciones, lo que altera las bases de la reforma de Agosto de 1900, sin que presida pensamiento alguno á la distribución de asuntos entre el Consejo, los Inspectores y los Negociados, aumentando de ese modo la confusión que produjo la alteración realizada sin un plan completo y bien estudiado.

A lo dicho hay que agregar que si los Inspectores de demarcación han de informar aisladamente gran número de asuntos, más fácil y segura será su tarea si hacen ese trabajo reunidos en secciones, con la ventaja inapreciable de ofrecer al Gobierno dictámenes de una autoridad en el orden técnico muy superior á la que permite el informe unipersonal. En rigor, para la Administración no debía bastar este dictamen en casos de divergencia entre los Ingenieros que formulan é informan los proyectos, pues no es garantía de mayor acierto en cuestiones profesionales seguir el criterio individual del funcionario de mayor categoría administrativa, al paso que lo es y debe serlo la opinión de un grupo de personas competentes que discute y aquilata las diversas opiniones aportadas para la resolución de cada problema.

El dictamen técnico unipersonal tiene además el inconveniente de que los Ingenieros se ven á veces obligados á presentar proyectos que adolecen de defectos, porque los redactaron con premura, bajo la presión de poderosas influencias á que no pudieron sustraerse; y entonces el funcionario que informa, ó necesita pasar por aquéllas, ó aceptar la responsabilidad de suspender

la marcha de los asuntos, arrojando en este caso las protestas de los que esperaban beneficios inmediatos, y consideran, por consiguiente, lastimados sus intereses.

Este peligro, que de hecho existe, y que la experiencia diaria confirma, desaparece en los votos colectivos de un Consejo ó Sección, porque en el criterio firme y conciliador en que se inspiran sus dictámenes se encuentra siempre un valladar poderoso contra las exigencias de los que de otra suerte hubieran intentado quizás abrir camino á los citados proyectos.

La nueva organización que se da al Consejo destruye el dualismo entre los Inspectores, normaliza en lo posible la marcha de los expedientes, garantiza su autorizado informe, y por medio de las medidas reglamentarias que han de completar este decreto, asegura la rápida tramitación de los que se sometan al Consejo, que únicamente deben ser los de carácter técnico-administrativo que no puedan ser resueltos con el informe de los Jefes de los servicios.

A los Negociados se les releva de informar técnicamente, y en cambio se les pide el dictamen administrativo.

En cuanto á la Inspección, reconociendo y declarando la gran importancia que tiene en la marcha de los servicios, debería verificarse en forma diferente á la que hoy se halla establecida.

La Inspección por demarcaciones tiene varios inconvenientes, entre los que sobresalen la diversidad de criterio de los que la ejercen, el quebrantamiento de la autoridad del Inspector por el continuo choque con los Jefes de los servicios en materias que al fin son opinables y discutibles en su aspecto profesional, la imposibilidad de vigilar todos los detalles administrativos, de donde nace un concepto de sanción de ciertas faltas que aparecen toleradas, ó cuando menos dan pretexto á la excusa para los que las cometen; la vaguedad é indeterminación de las funciones, la falta de responsabilidad de los Inspectores en los actos de servicio, de donde puede nacer la relajación del mismo por perderse el criterio tan esencial de fijar las atribuciones y deberes, y otros males que sería prolijo enumerar. Basta decir, para compendiarlos, que las inspecciones permanentes se han ensayado de muy antiguo bajo diversas formas, habiéndose tenido que abandonar siempre, porque los inconvenientes superaban con mucho á las ventajas.

La Inspección directa es, no sólo conveniente, sino necesaria; pero haciéndose más activa, más eficaz, muy frecuente y siempre con un objeto bien determinado, y á ser posible con amplias atribuciones delegadas para transmitir la acción del Poder Central á todos los centros de actividad ó á las localidades en que surjan obstáculos á la buena marcha de los trabajos, y cuyas atribuciones pueden ejercitarse mejor cuando los Inspectores están penetrados del pensamiento que domina en el Consejo respecto de todas las cuestiones del servicio.

Por las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1902.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.,
Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Los Inspectores generales de Caminos, Canales y Puertos constituirán, con arreglo á las disposiciones de este decreto, el Consejo de Obras públicas con funciones de propuesta, consulta, inspección, investigación y publicidad técnicas.

Sólo quedarán temporalmente, fuera del Consejo, los Inspectores que desempeñen cargos ó comisiones que deban durar más de tres meses.

Art. 2.º El Consejo de Obras públicas tiene derecho de propuesta sobre la reforma de las disposiciones vigentes y sobre la marcha del servicio.

Informará al Gobierno en los asuntos en que está preceptuado tal trámite por leyes ó reglamentos; en los que deben pasar al Consejo de Estado y en todos los demás que lo juzgue conveniente el Ministro del ramo.

Podrá proponer también trabajos de investigación técnica y procurar su publicidad según disponga el reglamento.

La inspección especial de las obras y servicios se hará por los Inspectores que designe la Superioridad, conforme disponen los artículos correspondientes de este decreto, reservando al Consejo la alta inspección de carácter general.

Art. 3.º Habrá un Presidente del Consejo, Jefe superior de Administración, de libre elección del Ministro del ramo, entre los Inspectores generales de primera clase; y tres Presidentes de Sección, que serán los

Inspectores generales de primera clase más antiguos.

El Inspector general de mayor antigüedad en el Cuerpo sustituirá al Presidente en caso de ausencia ó de enfermedad.

Los Presidentes de Sección podrán formular ponencias.

Habrá un Secretario general y tres de Sección; el primero, de la clase de Ingenieros Jefes, y los segundos, de la misma clase, ó cuando menos con la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase.

Todos los Secretarios tendrán voz, pero no voto, en las sesiones. El Secretario general será Jefe del personal de la Secretaría.

Art. 4.º Se dividirá el Consejo en tres Secciones, con la distribución de asuntos que se fijará en el reglamento. Los expedientes se informarán en pleno ó en Sección, según determine la orden superior, y cuando no se fije en la misma, quedará este punto á la resolución del Presidente. Los asuntos que se sometan al Consejo en pleno deberán ir acompañados del dictamen de la Sección á que aquéllos corresponden.

Art. 5.º Todos los expedientes de carácter técnico administrativo que no se consideren suficientemente autorizados con los dictámenes de los Jefes de los servicios, pasarán al Consejo con el informe exclusivamente administrativo de las Secciones del Ministerio.

Art. 6.º Corresponde á los Presidentes de las Secciones la distribución de los asuntos entre los Consejeros de las mismas.

Art. 7.º A falta del Presidente de la Sección, hará sus veces el Vocal de más antigüedad en el Cuerpo de los de la misma que se hallen presentes.

Art. 8.º Se dará conocimiento al Consejo de la resolución que recayese en los asuntos de interés general consultados al mismo cuando ésta no se haya publicado oficialmente en la GACETA. Se le dará también de todas las circulares y disposiciones de carácter general que se dicten sobre obras públicas.

Art. 9.º El reglamento establecerá lo conveniente para asegurar el más pronto despacho de los asuntos y la manera más sencilla de tramitarlos después, procurando que resulte bien determinada la causa de los retrasos y la responsabilidad que procediera.

Art. 10. Los servicios y las obras serán inspeccionados por los Inspectores que designe la Superioridad, y siempre con un objeto definido y concreto.

Se ceñirán los informes al asunto que motive la visita; pero podrán ampliarse con propuestas de otras informaciones si se hubiesen encontrado motivos justificados para ello.

Art. 11. Además de lo antes prescrito, se procurará que los Inspectores resuelvan directamente, en las localidades que visiten, todas las dificultades á que alcance la delegación superior que se les confiera.

Art. 12. De los informes que emitan y resoluciones que adopten se dará conocimiento al Consejo, pidiendo ampliación de los primeros cuando se estime conveniente.

Art. 13. Quedan derogados los Reales decretos de 9 de Agosto de 1900 sobre creación del Consejo de Obras públicas y organización de las Inspecciones en cuanto se opongan á lo establecido en el que ahora se dicta.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo forestal, en la vacante producida por cesación de D. José María Fenech, al Inspector general de segunda clase de Montes, Jefe de Administración de segunda, D. Francisco de Paula Arrillaga y Garro, que ocupa el primer lugar de la terna formulada por el indicado Consejo.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Félix Suárez Inclán.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de V. E., número 2.089, de 7 de Agosto último, manifestando

que al ser requerido el cabo de mar de primera clase Enrique Fraga Penelas para que hiciera entrega de sus nombramientos por haber sido rebajado á marino de segunda á consecuencia de una causa que se le siguió por el delito de desobediencia, ha contestado que se le extraviaron en el combate naval de Filipinas;

S. M. el REY (Q. D. G.), en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 350 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, ha tenido á bien declarar nulos y sin ningún valor ni efecto los nombramientos de cabo de mar de primera y de segunda clase del referido individuo, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de este Ministerio, y estampándose nota de ella en la filiación del interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1902.

EL DUQUE DE VERAGUA

Sr. Capitán general del Departamento del Ferrol.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Villanueva de los Castillejos, decretada por V. S. en 21 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 de Octubre corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Gobernador de Huelva decretó en 21 de Agosto último la suspensión de los ocho Concejales del Ayuntamiento de Villanueva de los Castillejos D. Juan Torongo, D. Juan Pérez, D. Manuel Saénz, D. Francisco García, D. Sebastián García, D. Bartolomé Rodríguez, D. Gaspar Pozo y D. Sebastián Rodríguez, decretando también la del Depositario de fondos municipales D. Antonio Sánchez Gómez.

Que la suspensión resultaba de una visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador, estando autorizado éste para nombrar á aquél por una comunicación telegráfica, según se manifiesta por V. E.

El Delegado del Gobernador formuló, entre otros cargos, los siguientes hechos, que en unión de los demás son fundamentos de la suspensión: faltar 11.698'71 pesetas en la Caja municipal, y 1.080'30 en la Caja de recaudación por cédulas personales; limitarse la contabilidad del Ayuntamiento á cuadernos borradores de ingresos y gastos llenos de enmiendas y tachaduras; no haber libro de actas de las sesiones referentes al Pósito; haberse dictado acuerdos sobre aprobación de cuentas sin intervención de la Junta municipal, y no existir documentos, acuerdos ni actos que muestren la existencia y funciones de la Junta de primera enseñanza.

Convocados los Concejales para que se defendieran de los cargos formulados contra ellos, no concurrieron á sesión los más de los suspensos, limitándose los asistentes á hacer protestas contra la legalidad del acto ó de defenderse cuando procediera, sin desvirtuar los expresados cargos que se les hacían.

Con tales antecedentes se remite el expediente á informe de esta Sección.

Considerando que no se ha hecho por los Concejales suspensos una defensa que, acompañada de justificantes, desvirtúe los cargos que contra ellos aparecen:

Considerando que la gravedad de esos cargos es tal que, por referirse á la custodia y garantía de los intereses públicos, ó significar abandono respecto de importantes fines sociales, autoriza la imposición inmediata del correctivo aplicado:

Considerando que por esa misma gravedad, y por la índole de algunos de los hechos, pudieran éstos caer bajo la competencia de los Tribunales;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de Huelva.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela superior de Comercio de Sevilla la cátedra de Legislación de Aduanas y Derecho mercantil internacional;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie dicha plaza á traslación, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 14 de Febrero del presente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Declarada desierta en traslación, por falta de aspirantes, la cátedra de «Procedimientos industriales y Nociones de Armamento de buques», de la Escuela Superior de Comercio de Cádiz;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposición en turno de Auxiliares, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 14 de Febrero del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Ayudante numerario D. Enrique Real Magdaleno, que en virtud de la reorganización de los estudios mercantiles fué trasladado con fecha 1.º de Enero del presente año de la Escuela Superior de Comercio de la Coruña á la de igual clase de Cádiz:

Teniendo en cuenta que el interesado ingresó por oposición en el expresado cargo en aquel establecimiento, que en él continúa *en comisión*, y que al solicitar ahora su permanencia en el mismo en propiedad en la plaza que deja vacante D. José Casares, no se causa perjuicio á tercero, y además se repone al recurrente en la posesión de un derecho que obtuvo en consonancia con lo preceptuado en la Real orden de 28 de Mayo de 1895;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que D. Enrique Real Magdaleno continúe en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña como Ayudante numerario por oposición, en la vacante mencionada, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los alumnos del sexto grupo de estudios de la Facultad de Medicina á quienes falte una sola asignatura para terminar la Licenciatura, queden dispensados de la matrícula obligatoria en la enseñanza de la especialidad clínica correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

ASOCIACION MATRITENSE DE CARIDAD

Caja.

DEBE

Peetas.

Existencia en 31 de Agosto: En c/c del Banco de España	23.000
Idem íd.: En Caja	1.804'85
Idem íd.: En la Caja del Ayuntamiento.....	5.917'02

30.721'87

	Pesetas.
Suscripción mensual de S. M. el Rey (Q. D. G.).....	1.250
Idem íd. de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel.....	250
Idem íd. del Casino de Madrid.....	250
Idem íd. de la Gran Paña.....	125
Idem íd. del Excmo. Sr. Marqués de Urquijo.....	250
Cobrado por suscripciones particulares.....	4.332'85
Idem á cuenta de la asignación del Ayuntamiento de Madrid.....	5.000
	<hr/>
	11.457'85
	<hr/>
	42.179'72

HABER

Pagado por el Depósito de mendigos: comidas y gastos.....	1.446'05
Idem por socorros en metálico á 107 mendigos.....	709'60
Idem al Asilo de Santa Cristina, por 263 asilados en Agosto.....	5.885'75
Idem al de El Pardo, por 65 íd. en íd.....	1.407
Idem al de la Divina Pastora, por 2 íd. en íd.....	100
Idem al del Buen Consejo, por 33 íd. en íd.....	527
Idem al de Ancianos de Carabanchel, por 108 íd. en íd.....	2.329'50
Idem por personal de oficinas.....	1.213'64
Idem por gastos generales.....	85'45
Idem por objetos de escritorio.....	14'50
	<hr/>
	13.718'49
Existencia en 30 de Septiembre:	
En c/c del Banco de España.....	23.000
Idem íd.: En Caja.....	2.544'21
Idem íd.: En la Caja del Ayuntamiento.....	2.917'02
	<hr/>
	28.461'23
	<hr/>
	42.179'72

Socorros distribuidos.

CONCEPTOS	Pagado hasta el 31 de Agosto.	Pagado en Septiembre.	TOTAL el 30 de Septiembre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
En metálico: á domicilio....	33.424'50	709'60	34.134'10
En íd.: en el Depósito de mendigos.....	107.631'80	>	107.631'80
Comidas: en el íd. íd.....	17.589'89	774'65	18.364'54
Ropas: en el íd. íd. (100 mantas.....)	2.492'06	400	2.892'06
Viajes á sus pueblos: en el íd. ídem.....	6.311'63	>	6.311'63
TOTALES.....	167.449'88	1.884'25	169.334'13
Asilo de Santa Cristina.....	191.574'50	5.885'75	197.460'25
Idem de El Pardo.....	60.695'50	1.407	62.102'50
Idem de la Divina Pastora..	1.750	100	1.850
Idem del Buen Consejo.....	14.476'50	527	15.003'50
Idem de Ancianos de Carabanchel.....	76.163	2.329'50	78.492'50
Idem de PP. Salesianos.....	773'25	>	773'25
Tienda-Asilo, calle de Olid..	4.997'06	>	4.997'06
TOTALES.....	350.429'81	10.249'25	360.679'06

Suscripción mensual.

Sumaba el 31 de Agosto de 1902.....	11.604'96
Aumento: En una suscripción.....	1
Suma.....	11.605'96
Bajas: En 36 suscripciones.....	41'25
Importa la suscripción el 30 de Septiembre de 1902.....	11.564'71
Donativos.	
Sumaban el 31 de Agosto de 1902.....	263.524'29
Altas.....	>
Suma.....	263.524'29

Madrid 30 de Septiembre de 1902.—El Tenedor de libros, José Paz.—V.º B.º.—Asociación Madrileña de Caridad.—El Director, G. Galíndez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Fernando Izueta y Díaz contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cáceres á inscribir un testimonio de hijuela, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que D. Juan María Varela y Abrales, Marqués de Monroy, falleció en 14 de Abril de 1891 bajo testamento otorgado el día 8 del mismo mes y año, por el que nombró albaceas testamentarios universales á D. Enrique de Aguilera y Gamboa, Marqués de Cerralbo, y á D. Francisco Felipe Fernández Marquesta, Conde de la Torre del Fresno, y albacea particular á D. José Díaz Moreno, consignando en la cláusula 4.ª de dicho testamento lo siguiente: «Sin embargo de que hoy las fundaciones de mayorazgos y vinculaciones están suprimidas, y que las que hoy posee el señor otorgante las disfruta como libres, es su voluntad que los bienes que constituyeron cada uno de los mayorazgos de Monroy, Varela, Abrales, Saavedra y Becerra y demás que disfrute, se adjudique cada uno á la persona que demuestre y justifique ser pariente más inmediato á cada cual de ellos, y esta demostración se hará ante los testamentarios que elegirá respecto á los bienes del señor otorgante; en el bien entendido que la decisión que dichos testamentarios den, se llevará á efecto y se considerará irrevocable, pues los constituye como amigables componedores, quedando á elección de dichos testamentarios dar el plazo conveniente, dentro del cual han de hacer los pretensos sus reclamaciones; pues transcurrido el período que designen y no se haya presentado ninguno, dichos bienes acrecerán el haber de su heredera»:

Resultando que practicadas las operaciones particionales de los bienes partibles del caudal de dicho finado, protocolizadas por escritura de 19 de Marzo de 1894, en las que se hizo constar que se dejaba para una segunda escritura particional que se consideraría como adición y complemento de la primera, la adjudicación de los bienes raíces procedentes de vínculo, así como diversos valores públicos y de Sociedades, y realizada después por todos los albaceas, mediante actas notariales, la adjudicación de todos los bienes procedentes de mayorazgos á los pretensos que justificaron su mejor derecho, previos los correspondientes anuncios y el transcurso del plazo que señalaron al efecto, y tomada asimismo la resolución correspondiente respecto á los valores públicos y de Sociedades que se los adjudicaron á la heredera Doña Eugenia Valcárcel, los expresados Marqués de Cerralbo y Conde de la Torre del Fresno, como únicos y universales albaceas, pues D. José Díaz Moreno había fallecido, formalizaron en 5 de Julio de 1901 las operaciones particionales de los referidos bienes, «en cumplimiento de lo convenido con la representación de todos los herederos de Doña Eugenia Valcárcel y hecho constar en la primera escritura particional de 9 de Marzo de 1894», y adjudicaron á D. Fernando de Izueta y Díaz Abrales los bienes existentes de los que constituían el mayorazgo de Saavedra, casa denominada de San Juan, valuadas en 421.028 pesetas:

Resultando que los propios albaceas, en el concepto de tales, otorgaron en 8 de Julio de 1901 ante el Notario D. José María Soto una escritura de protocolización de dichas operaciones, adicional y complementaria de la anterior, y presentado en el Registro de la propiedad el correspondiente testimonio de la hijuela de dicho adjudicatario, expedido por el referido Notario en 22 de Octubre de 1901, fué denegada su inscripción «por observarse el defecto insubsanable de haberse ejecutado el acto contra lo dispuesto en los artículos 901 y 670 del Código civil, cuyo defecto, según el art. 4.º del mismo cuerpo legal, produce necesariamente la nulidad del título de adjudicación»:

Resultando que D. Antonio Elviro Rosado, en nombre de D. Fernando de Izueta y Díaz Abrales, interpuso recurso gubernativo contra la nota denegatoria del Registrador, solicitando que se revoque la calificación de este funcionario y se declare inscribible el referido testimonio, á cuyo efecto expuso: que el acto de que se trata no ha sido ejecutado en contra de lo dispuesto en los artículos 901 y 670 del Código civil, puesto que se ha hecho en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 4.ª del testamento, y esta cláusula no es opuesta á este último artículo, ni por consiguiente es nula, como tampoco lo es en su consecuencia el título de adjudicación, toda vez que si bien es cierto que los albaceas quedaron facultados para decidir mediante la justificación que se les presentare quién era el más próximo pariente, es decir, quién tenía la calidad de legatario según la voluntad del testador, esto ni lo veda dicho artículo, ni significa que los albaceas fueran árbitros para obrar á su voluntad, dado que no podían verificar la designación sin la prueba correspondiente; que lo dispuesto en los artículos 671, 749 y 907 del mismo Código, enseña que el art. 670 es de interpretación restrictiva como todo lo prohibitivo, y no pugna con él la disposición por la cual designa el testador herederos ó legatarios por una calidad que los identifique, aunque omita sus nombres, y faculta á sus albaceas para que definan quiénes son los llamados y efectúen entre ellos la distribución, mucho menos cuando éste ha sido indicado por el testador, el cual no hizo, ni se propuso hacer testamento por comisario, sino que expresamente, y de un modo bien categórico, señaló las personas á quienes se habían de adjudicar los bienes que poseía como libres, procedentes de vinculaciones, sin que fuera preciso para la validez de su disposición que designase

por su nombre á los llamados, dado que los designó, conforme al art. 772, por una cualidad, la del más próximo pariente, que ponía fuera de duda la persona designada para cada vinculación, sin que pueda decirse tampoco que dejó al arbitrio de sus albaceas la subsistencia del nombramiento de los herederos ó legatarios, pues no hay nada en dicha cláusula que autorice á pensarlo, ni que los autorizó para la designación de las porciones en que habían de suceder, ya que fué el mismo testador el que determinó estas porciones al establecer que el pariente más inmediato llevase los bienes del respectivo mayorazgo, siendo por otra parte inaplicable al presente caso la prohibición que el citado art. 670 establece respecto á este particular, porque se refiere á la porción hereditaria de quienes sean nominalmente instituidos; y por último, que habiendo declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 1.º de Diciembre de 1899 la validez de un testamento impugnado como contrario á dicho artículo, porque el albacea resultaba facultado para recompensar, del modo que estimase conveniente, á las personas que hubiesen prestado servicios al testador, aplicando el remanente á obras benéficas, según su juicio y voluntad, con mayor motivo debe reconocerse la validez del testamento de que se trata, porque allí no tenía límites la voluntad del albacea para designar la cuantía de los legados remuneratorios:

Resultando que oído el Registrador, sustuvo su calificación é informó: que es aplicable á este caso el art. 670, párrafo segundo, del Código civil, porque á pesar de llamar al testador al disfrute de los bienes de cada vinculación á las personas que, con arreglo á la fundación, serían sus sucesores, si no se hubieren promulgado las leyes desvinculadoras, á renglón seguido deshizo esta institución, dejando la designación de quiénes eran los así llamados al arbitrio y voluntad soberana de sus albaceas, de cuyo fallo ó decisión irrevocable, pues los constituye amigables componedores, ó sea arbitradores, hace depender la subsistencia ó insubsistencia de la institución, que es precisamente lo prohibido por dicho artículo, cuya doctrina confirma la Sentencia de 1.º de Diciembre de 1899, citada por el recurrente, la cual consideró en el caso que la motivó aplicable el art. 671 y no el 670, porque no se trataba de institución ó legados á personas nominalmente llamadas, sino de la distribución de cantidades á clases determinadas, única excepción de la regla contenida en el artículo 670; que el art. 671 es inaplicable al caso actual, porque siendo la única excepción del artículo anterior, debe interpretarse como tal excepción en sentido restrictivo; y que habiendo declarado el Tribunal Supremo por Sentencia de 20 de Mayo de 1889 la nulidad de un contrato en que se sometía á las partes á la decisión irrevocable que dictaran Jueces árbitros, con mayor razón debe estimarse la nulidad de un testamento en que se contiene igual cláusula, pues el contrato es materia mucho más libre que la testamentaria:

Resultando que el Juez Delegado dejó sin efecto la calificación del Registrador y ordenó la inscripción del testimonio de que se trata, fundándose en que ha de tenerse como válida la institución, aunque el testador no designe al heredero por su nombre, siempre que de alguna manera y sin dar lugar á duda pueda venir en conocimiento de quién es el instituido, según dispone el párrafo segundo del artículo 772 del Código civil; que dados los términos de la cláusula 4.ª del testamento, es evidente que sin dar lugar á dudas puede venir en conocimiento de las personas á quienes el testador llama en dicha cláusula; que no hay Ley alguna que prohíba al testador conferir á sus albaceas las facultades que el Marqués de Monroy dió á los suyos, para que mediante datos ciertos y evidentes pudieran venir en conocimiento de quiénes habían de suceder en tales bienes, y mientras otra cosa no se resuelva por los Tribunales, previas las formalidades de Ley, ha de estarse á lo hecho por dichos albaceas, pues si hubieran hecho mal uso de esas facultades, no sería en este recurso en donde hubiera de apreciarse, sino en el juicio correspondiente; y que al disponer el testador de parte de sus bienes en la forma en que dispuso en dicha cláusula 4.ª, no ha infringido el art. 670 del expresado Código citado por el Registrador, ni puede decirse, por consiguiente, que el acto sea nulo, á tenor de lo establecido en el art. 4.º del mismo Código:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del Registrador, confirmó la resolución del Juez Delegado, por considerar que disponiendo el art. 901 de este Cuerpo legal que los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador y no sean contrarias á las leyes, esta excepción tiene que probarse en juicio ordinario y no gubernativo, ya que la nulidad de las cláusulas testamentarias debe solicitarse por los terceros interesados en la sucesión; y que si bien en realidad el testamento de que se trata da lugar á dudas de si se deja á terceras personas la designación de herederos á los bienes vinculados, la nulidad ó validez de este hecho no corresponde al Registrador ni al Presidente de la Audiencia en expediente gubernativo, sino que es atribución de las Salas de justicia en asunto contencioso:

Vistos los artículos 670, 671, 772 y 901 del Código civil y las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Mayo de 1889 y 1.º de Diciembre de 1899:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 901 del Código civil, los albaceas tienen todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador y no sean contrarias á las Leyes:

Considerando que en la cláusula 4.ª del testamento otorgado por el Marqués de Monroy dispuso que se adjudicaran los bienes de los mayorazgos de que él disfrutaba en concepto

de libras al que demostrara y justificara ser el pariente más inmediato á cada cual de ellos, facultando á los albaceas para que la justificación exigida se hiciera ante ellos, y para decidir de un modo irrevocable quién era el pariente más inmediato, constituyéndolos para este efecto como amigables compondores.

Considerando que tal facultad no es contraria á lo dispuesto en el art. 670 del Código, ya que no se deja al arbitrio de dichos albaceas la formación del testamento en todo ó en parte, ni la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder los instituidos nominalmente, que es lo que prohíbe dicho artículo:

Considerando, á mayor abundamiento, que sí, con arreglo al art. 671, puede el testador encomendar á un tercero la elección de las personas á quienes deban aplicarse cantidades dejadas en general á clases determinadas, como los parientes, con más razón ha de serle lícito facultar á los albaceas simplemente para decidir, previa justificación, quién tiene el carácter de pariente más inmediato, y, por consiguiente, el derecho á determinados bienes, con arreglo á la voluntad expresa del testador;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1902.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Modelo de las puebas y Administraciones donde han caído en suerte los 14 premios mayores de los 700 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS	
	Pesetas.	ADMINISTRACIONES
9.256	240.000	Algeciras.
7.591	100.000	Valencia.
3.838	30.000	Tudela.
6.159	5.000	Cádiz y Madrid.
7.972	5.000	Vich.
6.718	5.000	Coruña.
11.844	5.000	Sevilla.
11.661	5.000	Cádiz.
12.322	5.000	León.
11.399	5.000	Málaga.
4.047	5.000	Valladolid.
3.175	5.000	Barcelona.
2.329	5.000	Zaragoza.
11.956	5.000	Málaga.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Caridad Trapiella Sanz, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Pelaya Barbado González, del ídem.

María Raboso Monéndez, del ídem.

Isabel Aguilár Cuevas, del ídem.

Leonor Centurión La Iglesia, del ídem.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Octubre de 1902.

Ha de constar de 29.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, distribuyéndose 1.015.000 pesetas en 1.450 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	140.000
1 de	60.000
1 de	30.000
21 de 3.000	63.000
1.123 de 500	561.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.	49.500
2 ídem de 2.500 ídem íd., para los números anterior y posterior al del premio primero.	5.000
2 ídem de 2.000 ídem íd. para los del premio segundo.	4.000
2 ídem de 1.500 ídem íd. para los del premio tercero.	3.000
1.450	1.015.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 29.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.442, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero, es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.401 al 13.500.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Madrid 10 de Octubre de 1902.—El Director general, J. R. de Oya.

El día 14 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en el local de esta Dirección subasta pública para contratar el suministro de 2.367 resmas de papel y 70.000 sobres de varias clases para el servicio de Loterías durante el año de 1903, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 26 de Septiembre último, que estará de manifiesto en el Negociado de Administración de Loterías (Casa de la Moneda), donde se facilitarán ejemplares á los interesados que lo soliciten.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 10 de Octubre de 1902.—El Director general, J. R. de Oya.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 12 de Noviembre de 1878 con los números 75.316 de entrada y 5.008 de registro, correspondiente al constituido á favor del Ayuntamiento de Marratxí (Baleares) en el concepto de tercera parte del 80 por 100 de Propios, á importantes 562 pesetas 74 céntimos en metálico, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 1.º de Octubre de 1902.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Sección 2.ª—Negociado 3.º

En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y decreto de 20 de Febrero de 1874, se anuncia el extravío de las carpetas resguardos números 978, 875, 836 y 744 de cobro de intereses devengados desde 1.º de Enero del 77 á 1.º de Julio del 81, primero y segundo semestre del 82 y segundo semestre del 83 respectivamente, de las inscripciones del 3 por 100 diferido números 129.131 y 71.846, emitidas las dos primeras á favor del Patronato fundado en Ronda por D. Francisco Jiménez de Torres, la tercera á favor del Patronato de Memorias, Capellanías y Obras pías fundadas en el Hospital de San Cosme y San Damián, de Ronda, provincia de Málaga, por D. Francisco Jiménez Torres y Doña Leonor de Acosta, su mujer, con D. Cristóbal Rodríguez de los Ríos, presentó en 8 de Abril de 1889 las referidas inscripciones al cobro de los mencionados intereses; en la inteligencia que dichas carpetas resguardos quedarán nulas y de ningún valor ni efecto y fuera de circulación si no se presentan en estas oficinas dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio.

Madrid 8 de Octubre de 1902.—El Subdirector segundo, Julián Reiguera.—V.º B.º—El Director general, Monares.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 13 al 16.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua exterior del 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el núm. 31.740.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1899, hasta el núm. 3.049.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1890, hasta el núm. 1.759.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable del 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 8.107.

Idem de títulos de la Deuda perpetua interior del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre último, hasta el núm. 8.333.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas números del 1 al 12.950.

Día 14.

Pago de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre corriente y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Día 15.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 16.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversiones del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 10 de Octubre de 1902.—El Director general, Miguel Monares.

Banco de España.

Habiéndose dispuesto por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, con fecha 27 de Septiembre último, que, á fin de subsanar un error cometido en el primer sorteo de amortización de la Deuda al 5 por 100, emitida en virtud del Real decreto de 5 de Junio próximo pasado, amortizándose diez títulos de la serie B que no estaban en circulación, se incluya y extraiga una bola más de la referida serie en el sorteo que se ha de celebrar el día 15 del corriente, se hace público que el anuncio del Banco fecha 1.º de este mes, que se refiere al expresado sorteo próximo, queda rectificado en el sentido de que para la serie B del segundo cuadro de los que en aquél se insertan, se encantarán 1.999 bolas, extrayéndose de entre ellas cuatro, representativas de los 40 títulos de dicha serie que han de quedar amortizados en el sorteo referido.

Madrid 10 de Octubre de 1902.—El Secretario general, Gabriel Miranda.

Cajas de alquiler.

Ampliado el departamento de depósitos cerrados, y terminada en él la instalación de una nueva serie de cajas de alquiler, se pone en conocimiento del público que desde el día 13 del actual tiene á su disposición este servicio en iguales condiciones que el existente en la actualidad.

Madrid 10 de Octubre de 1902.—El Secretario general, Gabriel Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, desde la oficina de Correos de Toledo á la de Navahermosa, bajo el tipo máximo de 3.099 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Toledo y en las oficinas de Correos de esta capital y de Navahermosa, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Navahermosa hasta el día 9 de Noviembre, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 14 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 30 de Septiembre de 1902.—El Director general, F. Laviña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —8

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Escalafón provisional de los Jefes de Negociado y Oficiales activos y cesantes, dependientes de esta Subsecretaría, formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Abril de 1901, y totalizado en 31 de Marzo actual (1).

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVE O HA SERVIDO, PROVINCIA DE NATURALIDAD, EDAD, SERVICIOS EN LA CLASE, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, FECHA DE LA TOMA DE POSESION, SUELDO, OBSERVACIONES.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Número de orden de la clase...	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVE Ó HA SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALIDAD	EDAD		SERVICIOS EN LA CLASE			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN por el primer nombramiento en la categoría que determine la prelación en la clase respectiva, según el art. 8.º de la ley de Presupuestos de los de 30 de Junio de 1895.			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta. Pésos.	OBSERVACIONES
				Años.	Meses.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Día.	Mes.	Año.		
288	D. Calixto Bulnes Salceda	Inspector de Hacienda de Zamora	Santander	69	10								3	Agosto	1888	
289	Leopoldo Herrero Arana	Idem id. de Córdoba	Madrid	54	11								13	Agosto	1888	
290	Angel Aguado Martínez	Administrador subalterno de Hacienda de Pastrana	Guadalajara	38	5								2	Agosto	1888	
291	Manuel Juan y Sebastia	Idem id. de San Mateo	Valencia	42	11								6	Agosto	1888	
292	Manuel Asensio Benito	Idem id. de Penedumense	Salamanca	38	11								6	Agosto	1888	
293	José Rodríguez Rey	Idem id. de Medina de Córdoba	Coruña	44	11								15	Septiembre	1888	
294	Fernando Martínez de Azcoyúa	Inspector de Hacienda de Córdoba	Sevilla										29	Septiembre	1888	
295	Juan Parrizas Verdejo	En la Administración de Impuestos y Propiedades de Lérida	Granada	44	10								4	Septiembre	1888	
296	Manuel López Pastor	Administrador subalterno de Hacienda de Pina	Madrid	38	3								10	Septiembre	1888	
297	Antonio Sevilla Iribarne	En la Administración de Hacienda de Teruel	Almería	42	8								10	Septiembre	1888	
298	Bernabé Jiménez Blázquez	En la id. de Valencia	Soria	38	4								17	Octubre	1888	
299	Ricardo Curiel Paradela	Administrador subalterno de Hacienda de Castropol	Lugo	42	3								19	Octubre	1888	
300	José Roehano Urte	Idem id. de Saldaña	Cuenca	43	10								3	Octubre	1888	
301	José Camacho Tort	Idem id. de Medina de Rioseco	Cádiz	37	7								3	Octubre	1888	
302	Gregorio Renovales Guzmán	Idem id. de Arevalo	Toledo	37	4								15	Octubre	1888	
303	José Puch Fando	Inspector de Hacienda de Zaragoza	Huesca	41	7								3	Octubre	1888	
304	Francisco González Lupión	Administrador subalterno de Hacienda de Zaragoza	Almería	39	11								8	Noviembre	1888	
305	Ignacio Visiera y Rojas	En la Administración de Contribuciones de Madrid	Toledo	50	2								12	Noviembre	1888	
306	Ernesto Moltó Sierra	En la Intendencia de Hacienda de Cuba	Segovia	32	11								10	Noviembre	1888	
307	Castro de Dios Lora	Inspector de Hacienda de Huelva	Segovia	49	9								16	Noviembre	1888	
308	Andrés Reines Perelló	Administrador subalterno de Hacienda de Castalote	Baleares	51	6								7	Diciembre	1888	
309	Bernardo Lezano y León	En la Investigación de Hacienda en Ciudad Real	Toledo	32	10								18	Enero	1889	
310	César Pereira Munin	Administrador subalterno de Hacienda de Redondeña	Orense	42	5								2	Enero	1889	
311	Manuel Márquez de la Plata	En la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar	Granada	47	4								16	Abril	1889	
312	Ramón Matos y Capilla	Administrador subalterno de Hacienda de Albaracín	Sevilla	44	5								15	Enero	1889	
313	Tomás Guerrero Amillo	En la Investigación de Hacienda	Teruel	40	5								11	Enero	1889	
314	Bías Barrera Ferrán	En la Dirección general de Propiedades	Soria	46	3								28	Enero	1889	
315	Bonifacio García Puerto	Administrador de Hacienda de Ilocos Sur (Filipinas)	Barcelona	51	8								16	Marzo	1889	
316	Nivardo Ruiz de Ayllón	En la Administración de Hacienda de Cáceres	Burgos	46	1								24	Marzo	1889	
317	José Nieto y Romo	En la Administración de Impuestos y Propiedades de Segovia	Ciudad Real	42	1								4	Abril	1889	
318	Eduardo Ruiz y García	En la Junta superior de la Deuda (Ministerio de Ultramar)	Granada	47	4								16	Abril	1889	
319	Gregorio Regidor y Baonza	En la Administración de Hacienda de Gerona	Toledo	44	3								12	Abril	1889	
320	Fernando Reinoso Gutiérrez	Administrador subalterno de Hacienda de Alhama	Madrid	47	5								27	Mayo	1889	
321	Luis de Salcedo y Molinero	Cajero de la Administración de Hacienda de Leyte (Filipinas)	Málaga	47	5								27	Mayo	1889	
322	Ramiro Toledano y Fernández	En la Sección de Propiedades del Ministerio de Hacienda	Madrid	35	6								6	Junio	1889	
323	Agustín Antonio Cruz Puerta	Administrador subalterno de Hacienda de Berja	Salamanca	31	6								24	Junio	1889	
324	José Blanco San Pedro	En la Administración de Hacienda de Lugo	Granada	41	5								25	Junio	1889	
325	José María Navarro Guirao	En la Intendencia de Hacienda de Filipinas	León	45	7								17	Junio	1889	
326	Enrique Puche Salcedo	Administrador subalterno de Hacienda de Iznalloz	Murcia	38	2								5	Junio	1889	
327	Enrique Ruiz y Fernández	En la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar	Granada	55	11								14	Julio	1889	
328	Mateo Riera Morey	Administrador subalterno de Hacienda de Manacor (Baleares)	Madrid	37	10								1	Agosto	1889	
329	Juan Bernalte González	En la Administración de Hacienda de Santa Clara (Cuba)	Baleares	35	3								5	Septiembre	1889	
330	Aurelio Perona y Martínez	En la Casa de Moneda de Manila	Cuenca	36	1								9	Noviembre	1889	
331	Guillermo Roca y Fons	Administrador subalterno de Hacienda de Manacor (Baleares)	Cuenca	45	7								19	Noviembre	1889	
332	José Soler Espiuba	Administrador de Rentas y Aduanas de Arecibo (Puerto Rico)	Baleares	36	6								6	Abril	1890	
333	Manuel Ródenas y Martínez	En la Dirección de Propiedades	Madrid	31	3								10	Julio	1890	
334	Juan Antonio Roura Viguera	En la Administración de Hacienda de Cuenca	Madrid	31	5								2	Agosto	1890	
335	Eduardo Gastaldo Hurtado	En la Intendencia de Hacienda de Filipinas	Tarragona	40	9								15	Septiembre	1890	
336	Teodoro Gutiérrez y Gutiérrez	En la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos de Alava	Valencia	34	10								27	Septiembre	1890	
337	Juan Lacalle y Ruiz	Administrador subalterno de Hacienda de Trinidad	Santander	58	6								2	Octubre	1890	
338	Román Rojo Camino	En la Administración de Hacienda de Salamanca	Jaén	44	6								23	Octubre	1890	
339	Antonio Lira Montenegro	Administrador subalterno de Hacienda de Puenteareas	Guipúzcoa	48	6								29	Octubre	1890	
340	Antonio Galván González	En la Aduana de Tunas de Zaza (Cuba)	Coruña	45	6								18	Octubre	1890	
341	Javier María Moreno é Iracheta	En la Administración de Hacienda de Logroño	Alicante	34	6								16	Octubre	1890	
342	Juan Rebol y López Domínguez	En la id. de Huelva	Navarra	40	4								24	Noviembre	1890	
343	Juan Jimeno Galé	Vista de la Aduana de la Habana	Cádiz	36	4								29	Diciembre	1890	
344	Francisco Javier González Alonso	En la Administración de Hacienda de Badajoz	Zaragoza	12	4								11	Enero	1891	
345	Manuel Vázquez Casal	En la Intendencia de Hacienda de Filipinas	Madrid	48	4								3	Marzo	1891	
346	José Villazán Lubiano	En la Administración de Hacienda de Ilocos Norte (Filipinas)	Lugo	35	1								5	Junio	1891	
347	Alfonso Godino y Belmonte	En la id. de Guadalajara	Segovia	31	10								20	Julio	1891	
348	Francisco de Mendoza y Cerrada	En la id. de Orense	Coruña	32	4								27	Agosto	1891	
				35	11								13	Enero	1892	

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

D. Ubaldo López Hernández acude á este Ministerio en súplica de duplicado de título de Licenciado en Filosofía y Letras, que le fué expedido por el Ministerio de Fomento en 23 de Septiembre de 1897, por habersele extraviado.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 7 de Octubre de 1902.—F. Raquejo.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Cádiz la cátedra de Procedimientos industriales y Nociones de armamento de buques, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el turno establecido en el núm. 2.º de art. 10 del Real decreto de 14 de Febrero de 1902, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y 11 del de 14 de Febrero antes citado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 8 de Octubre de 1902.—El Subsecretario, F. Raquejo.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Sevilla la cátedra de Legislación de Aduanas y Derecho mercantil internacional, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que se ha de proveer por traslación, según dispone el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Febrero último y Real orden de esta fecha.

Pueden solicitar dicha vacante en el improrrogable término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA, los Catedráticos numerarios de Escuelas superiores y de Estudios elementales de Comercio comprendidos en el art. 2.º del citado Real decreto que tengan el título profesional, y los que reúnan las condiciones determinadas en el de 6 de Junio próximo pasado.

Los aspirantes elevarán sus instancias, acompañadas de la hoja de servicios correspondiente, á esta Subsecretaría por conducto del Jefe del establecimiento en que sirvan, que emitirá el oportuno informe.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de adictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Octubre de 1902.—El Subsecretario, F. Raquejo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Marzo último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Noviembre, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Santa Cruz de los Cañamos á Villahermosa, provincia de Ciudad Real, cuyo presupuesto de contrata es de 132.609'55 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de la Ciudad Real.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 10 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.700 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 6 de Octubre de 1902.—El Director general, P. O., Antonio Arévalo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Santa Cruz de los Cañamos á Villahermosa, provincia de la Ciudad Real, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Diciembre último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Noviembre, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente provisional de madera sobre el Jarama, en la carretera de Madrid á Castellón, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 33.819'49 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 10 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.700 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 6 de Octubre de 1902.—El Director general, P. O., Antonio Arévalo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente provisional de madera sobre el Jarama, en la carretera Madrid á Castellón, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Marzo último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Noviembre, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la sección de Ainsa á las Devotas, correspondiente á la carretera de Ainsa á la frontera francesa, provincia de Huesca, cuyo presupuesto de contrata es de 317.159'83 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 10 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 16.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 6 de Octubre de 1902.—El Director general, P. O., Antonio Arévalo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la sección de Ainsa á las Devotas, correspondiente á la carretera de Ainsa á la frontera francesa, provincia de Huesca, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas,

con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Marzo último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Noviembre, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Pozazal á Bárcena de Ebro, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de 76.603'63 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 10 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.900 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Octubre de 1902.—El Director general, P. O., Antonio Arévalo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Pozazal á Bárcena de Ebro, provincia de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Junio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Noviembre, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Valderas á la de Madrid á la Coruña, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 417.798'11 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 10 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 21.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Octubre de 1902.—El Director general, P. O., Antonio Arévalo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Valderas á la de Madrid á la Coruña, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio último, y cumplidos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Noviembre, á las trece,

para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la sección de León a la Vecilla, en la carretera de León a Campo de Caso, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 210.488-74 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 10 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10 600 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Octubre de 1902.—El Director general, P. O., Antonio Arévalo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la sección de León a la Vecilla, en la carretera de León a Campo de Caso, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Mayo último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Noviembre, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Mazarate á Cifuentes, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 141.246-71 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 10 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.100 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Octubre de 1902.—El Director general, P. O., Antonio Arévalo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Mazarate á Cifuentes, provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Marzo último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Noviembre, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la segunda sección de la carretera de Valverde del Fresno á Hervás, provincia de Cáceres, cuyo presupuesto de contrata es de 215.122-81 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 10 de Noviembre

próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10.800 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Octubre de 1902.—El Director general, P. O., Antonio Arévalo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la segunda sección de la carretera de Valverde del Fresno á Hervás, provincia de Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Enero de 1901, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Noviembre, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de Carmona á Villaverde del Río, provincia de Sevilla, cuyo presupuesto de contrata es de 93.686-89 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 10 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.700 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Octubre de 1902.—El Director general, P. O., Antonio Arévalo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de Carmona á Villaverde del Río, provincia de Sevilla, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

Aguas.

Autorizada por Real orden de 2 del corriente, esta Dirección general abre un concurso para el suministro de ladrillo destinado á las obras del tercer depósito del canal de Isabel II, con arreglo á las bases que se insertan á continuación.

Las proposiciones, en papel sellado de la clase 11.ª, podrán presentarse en el Negociado de Aguas de esta Dirección general en los días hábiles, hasta el día 27 inclusive del corriente, de nueve á catorce.

Madrid 10 de Octubre de 1902.—El Director general, P. O., Antonio Arévalo.

Bases para el concurso de suministro de ladrillos para las obras del tercer depósito del Canal de Isabel II.

1.ª Se abre, por un plazo de quince días, á partir de la publicación de estas bases en la GACETA, un concurso para el suministro de ladrillo toscó recocho con destino á las obras del tercer depósito del Canal de Isabel II.

2.ª El ladrillo habrá de satisfacer á las condiciones determinadas en el pliego que para el suministro de dicho material forma parte del proyecto redactado en 1.º de Marzo de 1898, y aprobado en 20 de Agosto de 1898.

3.ª El pliego de condiciones indicado en la base anterior y el de las generales para la contratación de obras públicas, aprobado en 7 de Diciembre de 1900, serán aplicables para este concurso en cuanto no se opongan á las bases siguientes.

4.ª Se admitirán proposiciones para el suministro de cantidades de ladrillo que no sean inferiores á (100.000) cien mil ladrillos ni superiores á cuatro millones (4.000.000).

5.ª Las proposiciones expresarán el número de ladrillos que el concursante se compromete á suministrar, y el precio del material, expresado en pesetas; entendiéndose que el pre-

cio se refiere al material puesto al pie de obra, libre de todo gravamen, en el punto que designe el Ingeniero.

6.ª El plazo máximo para hacer entrega del material ofrecido por cada concursante será de dos (2) meses, á partir de la fecha de la adjudicación.

7.ª La Dirección general de Obras públicas se reserva el derecho de elegir libremente entre las proposiciones las que estime más conveniente, hasta completar la cantidad de cuatro millones (4.000.000) de ladrillos, ó de rechazar todas ó parte de ellas, sin derecho á reclamación por parte de los concursantes.

8.ª El contratista deberá suministrar semanalmente la cantidad que á prorrata le corresponda, según el total del suministro que se le adjudique.

9.ª En caso de retraso en el suministro, el Ingeniero encargado queda en libertad de adquirir en el mercado el ladrillo que necesite para no interrumpir la marcha de las obras, pagando el sobreprecio, si lo hubiere, con cargo al contratista.

Y si el retraso no produjera perjuicio á la obra, el Estado deducirá del importe del material:

1.º El uno (1) por ciento (100) si el retraso excede de una semana.

2.º El dos (2) por ciento (100) si excede de un (1) mes.

Excediendo de dos meses procede la rescisión con pérdida de fianza.

10. Cada uno de los concursantes á cuyo favor se adjudique el suministro de ladrillo, quedará obligado á formalizar ante el Notario oficial la correspondiente escritura, en el caso de que el importe del material que respectivamente se les adjudique sea inferior á diez mil (10.000) pesetas, formalizándose la adjudicación en caso de que su importe sea superior á dicha cantidad, como previene el art. 4.º del pliego de condiciones generales vigentes.

En uno y en otro caso no deberán transcurrir más de quince días desde la adjudicación provisional hasta la formalización del contrato.

11. Antes de otorgar la escritura ó de firmar el documento á que se refiere el art. 4.º del pliego de condiciones generales, cada contratista, á quien provisionalmente se le haya adjudicado todo ó parte del suministro, deberá consignar como fianza en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, el cinco (5) por ciento (100) del importe del suministro que se le haya adjudicado.

12. Si en el plazo señalado en la base 10 alguno ó todos de los favorecidos con la adjudicación provisional de todo ó parte del suministro no hubiera consignado la respectiva fianza ni otorgado la escritura, la Administración queda en libertad de hacer nueva adjudicación ó de anular el concurso para la parte de material para la que no se haya formalizado la adjudicación.

13. En la Dirección general de Obras públicas estarán de manifiesto los pliegos de condiciones del proyecto aprobado durante el plazo señalado en la base 1.ª

Madrid 10 de Octubre de 1902.—El Director general, P. O., Antonio Arévalo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Málaga.

Jefatura de Obras públicas.

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. Pedro Huard, como Director de la Sociedad anónima Tranvías de Málaga, en solicitud de concesión, por sesenta años, de un tranvía con motor de sangre que, partiendo de la estación del ferrocarril, en cuyo punto atraviesa la carretera de Cádiz á Málaga, termina en el barrio obrero de Huelín, de esta capital, después de haber cruzado el ferrocarril de la estación de Málaga al puerto.

De conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, y para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y á propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, he dispuesto se anuncie en la GACETA DE MADRID la indicada petición, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio, puedan presentarse otras mejorándola, para lo que deben acompañarse sus correspondientes proyectos y resguardo de constitución de fianza.

Málaga 7 de Octubre de 1902.—El Gobernador interino, Rafael Pérez Alcalde.

5426—M

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Troncoso Salgueiro, del Ayuntamiento de Gondomar, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre José Troncoso González pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su otro hijo una excepción con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 7 de Octubre de 1902.—El Gobernador, Manuel Cojo Varela.

Señas que se citan.

Edad treinta y cinco años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, cara redonda, nariz regular, color bueno, señas particulares hoyoso de viruelas.

5423—M

Tribunal de exámenes

para la provisión de Escribanías vacantes en el territorio de la Audiencia de Zaragoza.

Este Tribunal ha acordado se haga saber por este medio á los aspirantes D. Pedro Morales Galiana, D. Calixto González García, D. Rafael Siles Benavides, D. Juan Bruses Vives, Don Manuel Flórez-Villamil y D. Jorge García Alarcón, que para resolver lo procedente sobre su admisión á dichos exámenes, completen la documentación de sus instancias respectivas, hasta el día 18 del actual; apercibidos de que de no verificarlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 7 de Octubre de 1902.—V.º B.º—El Magistrado Presidente, P. Carrasco.—El Secretario, Licenciado Manuel Serrano.

J—6514

Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Barcelona.

Relación de los mozos de esta provincia incluidos en el sorteo supletorio efectuado en 6 de Julio último, en virtud de lo prevenido en las Reales ordenes de 13 de Mayo y 3 de Julio también últimos, formada con arreglo á lo dispuesto en la primera, en relación con el número 6.º de la Real orden de 13 de Septiembre de 1901.

Número del sorteo.	NOMBRES DE LOS MOZOS	PUEBLOS	RESIDENCIA	OBSERVACIONES
28	Francisco Galabardos Rodés.....	Distrito 1.º.....	Barcelona.....	»
38	Emilio Massip Segura.....	Idem.....	Idem.....	»
40	Joaquín Miralles Melich.....	Idem.....	Idem.....	»
106	José Borrell Giró.....	Distrito 2.º.....	Idem.....	»
110	Alfonso Baso Ros.....	Idem.....	Idem.....	»
296	Francisco Miralpeix Ortega.....	Idem.....	Idem.....	»
343	Vicente Jordana Gratacós.....	Idem.....	Idem.....	»
103	José Torres Serarols.....	Distrito 3.º.....	Idem.....	»
122	Gaillermo Sala Alais.....	Idem.....	Idem.....	»
207	Valentín Malleu Boladeras.....	Idem.....	Idem.....	»
35	José Dordal Damians.....	Distrito 4.º.....	Idem.....	»
63	Jaime Farell Rius.....	Idem.....	Idem.....	»
103	Eduardo Tapia Ruano.....	Idem.....	Idem.....	»
193	Carlos Busquets Saborit.....	Idem.....	Idem.....	»
197	Antonio Vendrell Ibars.....	Idem.....	Idem.....	»
217	Salvador Felip Oliver.....	Idem.....	Idem.....	»
301	Gil Coll Vilella.....	Idem.....	Idem.....	»
354	Luis Gallart de Miró.....	Idem.....	Idem.....	»
371	Emilio Zacarini Verano.....	Idem.....	Idem.....	»
402	Antonio Matías Zaragoza.....	Idem.....	Idem.....	»
411	Juan Anglés García.....	Idem.....	Idem.....	»
38	Federico Omed Costa.....	Distrito 5.º.....	Idem.....	»
46	Julián Comellas Girau.....	Idem.....	Idem.....	»
81	Ramón Solans Balagué.....	Idem.....	Idem.....	»
100	Liborio Monzón Beguería.....	Idem.....	Idem.....	»
145	Ramón Closa Anglada.....	Idem.....	Idem.....	»
153	Antonio Valls Pujol.....	Idem.....	Idem.....	»
194	Arturo Canadell Mitjans.....	Idem.....	Idem.....	»
202	Baldomero Roca Salvader.....	Idem.....	Idem.....	»
219	Serafín Galón Payá.....	Idem.....	Idem.....	»
238	Joaquín Yagüe Merino.....	Idem.....	Idem.....	»
266	Simón Ibáñez Moya.....	Idem.....	Idem.....	»
282	Asencio Sesa Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	»
76	José Juan Martínez.....	Distrito 6.º.....	Idem.....	»
153	Antonio Valls Pujol.....	Idem.....	Idem.....	»
179	José Rojo Velázquez.....	Idem.....	Idem.....	»
234	Ricardo Caralt Sampera.....	Idem.....	Idem.....	»
237	Evaristo Rull Sabaté.....	Idem.....	Idem.....	»
309	Jaime Sauquet Comes.....	Idem.....	Idem.....	»
346	Juan Jaime Sabaté.....	Idem.....	Idem.....	»
435	Juan Badía Grabulosa.....	Idem.....	Idem.....	»
505	Amadeo Soley Comellas.....	Idem.....	Idem.....	»
525	Tomás Chivillé Jardí.....	Idem.....	Idem.....	»
584	Ricardo Purcet Guzmán de Villorria.....	Idem.....	Idem.....	»
592	Mariano Llacer Hernández.....	Idem.....	Idem.....	»
595	José Castellort Enrich.....	Idem.....	Idem.....	»
15	Miguel Olives Muñoz.....	Distrito 7.º.....	Idem.....	»
144	Juan Sans Castells.....	Idem.....	Idem.....	»
221	Pedro Sanz Marín.....	Idem.....	Idem.....	»
271	Francisco Solá Rivas.....	Idem.....	Idem.....	»
285	Rosendo Punsatí Soler.....	Idem.....	Idem.....	»
310	Manuel Burgada Tomás.....	Idem.....	Idem.....	»
411	Estanislao Gómez Mulet.....	Idem.....	Idem.....	»
526	Antonio Salcedo Taléns.....	Idem.....	Idem.....	»
43	Angel Minguela Sagristá.....	Distrito 8.º.....	Idem.....	»
65	Antonio Arasa Carles.....	Idem.....	Idem.....	»
134	Tomás Rodríguez Oromendía.....	Idem.....	Idem.....	»
118	Juan Rivas Miró.....	Idem.....	Idem.....	»
195	Juan Miralles Esteva.....	Idem.....	Idem.....	»
386	Juan Torredell Bosch.....	Idem.....	Idem.....	»
55	Juan Ferrán Castany.....	Distrito 9.º.....	Idem.....	»
104	José Samsó Serra.....	Idem.....	Idem.....	»
189	Juan Casañas Arvé.....	Idem.....	Idem.....	»
201	Juan Pesió Deop.....	Idem.....	Idem.....	»
37	José Moreno Bolloch.....	Distrito 10.º.....	Idem.....	»
200	Pedro Tutusaus Amigó.....	Idem.....	Idem.....	»
236	José Lluçia Plaza.....	Idem.....	Idem.....	»
28	Avelino Abril Ribadeneira.....	Horta.....	Horta.....	»
3	Antonio Vilanova Antigas.....	Castellnou de Bages.....	Castellnou de Bages.....	»
15	José Castellort Enrich.....	Igualada.....	Igualada.....	»
51	Pedro Fábregas Masip.....	Idem.....	Idem.....	»

* Barcelona 7 de Agosto de 1902.—El Presidente Francisco Manzano.—El Secretario, José Varés. 5404—M

Recaudación de contribuciones de la primera zona de Montblanch.

Contribución territorial.—Año 1901.

D. José María Tomás, Auxiliar de la recaudación de contribuciones de la primera zona de Montblanch. Hago saber que en el expediente de apremio que instruyo contra el difunto D. Salvador Figuerola Cantó, por débitos á la contribución y período arriba expresados, se ha dictado, con fecha de hoy, providencia requiriendo á los ignorados herederos del deudor, para que en el plazo de veinticuatro horas hagan la designación de perito para proceder á la tasación del derecho de recuperar la finca de la partida Estapa, de este término, con estricta sujeción á lo que dispone el art. 82 de la instrucción de 26 de Abril de 1900. Y desconociéndose quiénes son los herederos del difunto deudor, se publica el presente edicto para que llegue á su conocimiento. Montblanch 22 de Septiembre de 1902.—José María Tomás.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Albaladejo. 5425—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Cella.

Pliego de condiciones para el arriendo de suministro de alumbrado por electricidad.

1.º El Ayuntamiento de este pueblo contrata el servicio del alumbrado público del mismo por medio de la luz eléctrica y precio de 795 pesetas anuales, con sujeción á las condiciones del presente pliego.

2.º El contrato se celebrará en subasta pública, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 12 de Noviembre próximo, á la hora de las diez, por medio de pliegos cerrados, ajustándose las proposiciones que en ellos se hagan al modelo prescrito para este caso.

3.º Para tomar parte en la subasta será necesario presentar con el pliego en que se haga la proposición la cédula personal del licitador y el resguardo de haber depositado en las arcas municipales el 5 por 100 de la cantidad anual en que se contrata el servicio.

4.º En la celebración de la subasta se observarán las reglas dictadas en el art. 17 y demás de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 27 de Abril de 1900.

5.º El contratista tendrá obligación de dar la luz desde el día 1.º de Enero de 1903.

6.º El contratista queda obligado á prestar la luz todos los días del año desde el anochecer hasta la salida del sol del siguiente.

7.º Cuando por falta de agua no pudiera el concesionario prestar la luz eléctrica, no se le exigirá ninguna responsabilidad, dejando de percibir el precio de contrata todo el tiempo que dure la suspensión.

8.º Cuando por roturas de maquinas ú otras causas que no sean falta de agua dejare de prestar el servicio de alumbrado eléctrico, y el tiempo de suspensión durare más de quince días, el contratista vendrá obligado á suministrar el alumbrado por petróleo, facilitándole el Ayuntamiento las farolas y depósitos completos.

9.º El número de lucas que prestará diariamente será el de 57 de 10 bujías, y una de 20 bujías, colocadas en los sitios que designe el Ayuntamiento.

10. La renovación de lámparas será de cuenta del Ayuntamiento.

11. El Ayuntamiento será responsable de los desperfectos que ocurran en las líneas generales é instalaciones del alum-

brado público por causa de fuerza mayor ó mano airada, probando justificadamente que así tuvo lugar.

12. El contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ni la rescisión del mismo.

13. El concesionario se someterá á los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

14. El tiempo de duración del contrato será de veinte años, contados desde el día 1.º de Enero de 1903.

15. El contrato se elevará á escritura pública si así lo prefiriere el contratista, una vez aprobada la subasta, siendo en este caso de cuenta del concesionario los gastos que aquélla origine.

16. Los gastos que origine el expediente, anuncios, subasta y escritura en su caso serán de cuenta del rematante. Cella (Teruel) 7 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Tomás Asensio. 131—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Universidad, seguida contra Jacinta Gago Marrón por injurias, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección segunda auto con fecha 5 de Septiembre, señalando el día 6 de Noviembre, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Braulio Puente y Recio, como lo verifique por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 11 de Septiembre de 1902.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Sola. J—6455

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Universidad, seguida contra Jacinta Gago Marrón por injurias, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección segunda auto con fecha 5 de Septiembre, señalando el día 6 de Noviembre, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Nicolás Núñez Maqueda, como lo verifique por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 11 de Septiembre de 1902.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Sola. J—6456

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Universidad, seguida contra Jacinta Gago Marrón por injurias, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección segunda auto con fecha 5 de Septiembre, señalando el día 6 de Noviembre, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Cristóbal Martín, como lo verifique por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 11 de Septiembre de 1902.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Sola. J—6457

Juzgados militares.

FIGUERAS

D. Francisco Quirós Santiago, primer Teniente, segundo Ayudante del Castillo de San Fernando en Figueras, y Juez instructor de la causa que instruyo contra el soldado del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, Juan Camats Cot por los delitos de desobediencia y agresión á superior, é insulto y agresión á la Guardia civil, amenazas á agentes de la Autoridad y escándalo público.

Por el presente cito y emplazo al testigo Emilio Farús Odén, de oficio zapatero, y que ha trabajado de cochero en la calle de la Junquera de Figueras, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que se publique este edicto, comparezca á declarar en este Juzgado, que tiene su residencia oficial pabellón núm. 35, Castillo de San Fernando, en Figueras, con lo cual contribuirá á favorecer la administración de justicia, y que así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Figueras á 30 de Septiembre de 1902.—Francisco Quirós.—Para su publicidad é inserción en los periódicos y por mandato de S. S., Juan Cimbrello. 5406—M

D. Francisco Quirós y Santiago, primer Teniente, segundo Ayudante del Castillo de San Fernando, en Figueras, y Juez instructor del expediente incoado por la falta grave de primera deserción contra el cabo del cuarto escuadrón del regimiento Dragones de Santiago, 9.º de Caballería, José Medina Alvarado.

Por la presente cito, llamo y emplazo al cabo desertor José María Alvarado, hijo de Diego y de Francisca, natural de Pinos Puente, provincia de Granada, vecindado en su pueblo, Capitanía general de Sevilla, de profesión comerciante, de treinta años de edad, estatura un metro 660 milímetros; sus señas: pelo negro, boca regular, color claro, frente regular, aire marcial, producción buena, estado soltero y sin señas particulares conocidas, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que se publique esta segunda requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el pabellón número 35 del precitado Castillo, ó ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia que de no efectuarlo así será declarado en rebeldía.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con toda urgencia, según tengo acordado en diligencia de este día, coadyuvando así á la administración de justicia.

Y para su publicidad é inserción en los periódicos oficiales, firmo el presente en Figueras á 1.º de Octubre de 1902.—Francisco Quirós.—El Secretario, Juan Cimbrello.

5407—M

HUELVA

D. Juan Sánchez Cantalejo, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de la plaza y provincia de Huelva y de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de la segunda región contra el paisano Juan Moraña González por el delito de insulto á fuerza armada.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Moraña González, natural de Trigueros, provincia de Huelva, hijo de José y de Alejandra, casado, de veintinueve años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 680 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, arqueadas, ojos oscuros, nariz regular, pelo castaño, boca un poco grande, con bigote negro, barba regular, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huelva*, comparezca en la cárcel correccional de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de haber insultado de palabra á fuerza armada de la Guardia civil; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Moraña González, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel correccional y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Huelva á 25 de Septiembre de 1902.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Juan Sánchez.—Por su mandato, el cabo Secretario, Blas Casado del Río. 5409—M

MADRID

D. Víctor García Olalla, Comandante de Infantería, Juez eventual de la primera región.

Hallándose instruyendo sumaria por la fuga del desertor del batallón disciplinario de Meilla Mateo Lillo Navarro, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Amalia y Carmen Fuentes Vázquez, cuyas señas personales, actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en la calle de Leganitos, núm. 28, piso tercero, con el fin de prestar declaración en dicha sumaria; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 3 de Octubre de 1902.—El Juez instructor, Víctor García Olalla.—Ante mí, el Secretario, Francisco Muñoz Martínez. 5410—M

D. Manuel Herrero Molina, Comandante de Infantería con destino en el batallón Cazadores de Barbastro, núm. 4, y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado del mismo Gabriel Reyes Labraña.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al paisano apodado el Minuto, residente en esta Corte y habitualmente en el barrio del Cristo de las Injurias, el cual acompañó al citado soldado la mañana del día 19 del mes de Mayo último, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de la Montaña de esta Corte, y local que ocupa este batallón, con objeto de prestar declaración en la referida causa.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido será conducido á este Juzgado al indicado fin; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 5 de Octubre de 1902.—Manuel Herrero. 5411—M

SEVILLA

D. Francisco Ruiz Fuertes, segundo Teniente del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor del expediente instruido al soldado de este Cuerpo Juan Pérez Caballero por falta de incorporación á filas.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Juan Pérez Caballero, hijo de Francisco y de María, natural de Linares (Jaén), de veintitrés años de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del que se publica esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Gavidia, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el cuartel que ocupa este regimiento en esta capital, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Sevilla á 27 de Septiembre de 1902.—Francisco Ruiz. 5413—M

D. Trinidad Benjumeda y del Rey, primer Teniente del tercer regimiento de Zapadores-Minadores, Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía contra el soldado Eduardo Sáez Barberá por la falta grave de deserción simple.

Usando de la jurisdicción que me confiere el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eduardo Sáez Barberá, soldado de Zapadores-Minadores, natural de Campanar, provincia de Valencia, hijo de Vicente y de Peregrina, de veinticinco años de edad y oficio sombrerero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba lampiña, boca regular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Valencia*, comparezca á mi disposición en este cuartel de San Hermenegildo, donde se aloja el tercer regimiento de Zapadores-Minadores á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido lo

remitan en caldad de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel de San Hermenegildo, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Valencia*.

Dada en Sevilla á 27 de Septiembre de 1902.—Trinidad Benjumeda. 5414—M

Juzgados de primera instancia.

ALGECIRAS

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de las caballerías cuyas señas se expresarán á continuación, y que fueron hurtadas la noche del 24 de Septiembre último del cortijo de Huertas, término de esta ciudad, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, y caso de ser habidas ponerlas unas y otras á mi disposición.

Dado en Algeciras á 2 de Septiembre de 1902.—José Martín Barrios.—Elvijo González.

Señas de las caballerías.

Una burra negra, parida, buena alzada, cerrada, pelo negro, M. L. en la cadera derecha.

Otra rucisa mediana, aguililla, seis años de edad, hierro una S. en la nariz, y en la nalga derecha otro formando cruz mal hecha, cola escasa.

Una mula mohina, de cinco meses, buena alzada. J—6413

ALMERÍA

D. Nicolás Company y Márquez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y á los efectos del art. 186 del Código civil, se hace saber que á solicitud de D. José de la Rosa Sánchez y otros, como herederos de Doña Carmen de la Rosa Martínez, que fué de esta vecindad, se ha declarado en auto del día de ayer la ausencia é ignorado paradero del otro coheredero, D. Luis de la Rosa Sánchez, que hace más de veinte años se ausentó de esta ciudad para la República Argentina, y desde cuya fecha no se ha tenido noticias de él.

Dado en Almería á 30 de Septiembre de 1902.—Nicolás Company.—Por mandado de S. S., Francisco Gómez. X—2168

ALMODÓVAR DEL CAMPO

D. Cayetano Sánchez y Jara, Juez de instrucción interino de este partido.

Por el presente, y como comprendidos en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Gumersindo Pedrero Guzmán, Antonia Ruiz Castillo, Isabel Madueño Poblete y Antonia Malagón Puente, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, habiendo tenido últimamente sus domicilios en Villanueva de Córdoba, Alcaracejo, Córdoba y Puertollano respectivamente, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de Ciudad Real los días 24 y 25 del corriente mes, y hora de las diez de la mañana, á fin de asistir al acto del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra los mismos y otros por sedición y otros delitos; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y que les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos, si fueren habidos, á mi disposición en la cárcel de este partido por el conducto y con las seguridades convenientes.

Dada en Almodóvar del Campo á 6 de Octubre de 1902.—Cayetano Sánchez y Jara.—Por su mandato, José Angel y Jiménez. J—6458

ARZÚA

D. Luciano Rey Sánchez, Abogado, Juez municipal de este término, en funciones de instrucción del partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Sanjurjo Villaverde, de quince años de edad, soltero, labrador, vecino de Castrofeito, hijo de Antonio y Josefa, á fin de que dentro del término de diez días comparezca á ser emplazado en el sumario sobre robo de varios efectos á Encarnación Cao, de dicha parroquia; bajo los perjuicios consiguientes si dejare de verificarlo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado y en la cárcel de esta villa.

Dada en la villa de Arzúa á 30 de Septiembre de 1902.—Luciano Rey Sánchez.—Victor Castillo Silva. J—6459

BARBASTRO

D. Francisco Armisen Lacambre, Juez municipal, Letrado, de esta ciudad, ejerciente las funciones del de instrucción del partido por ausencia del propietario, en uso de licencia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Miguel Subias Cancedo, natural y vecino de Salas Altas, en ignorado paradero, que es de diez y ocho años de edad, de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, imberbe, y que viste pantalón y chaqueta de pana oscura, alpargatas blancas y boina, y sin seña particular alguna, para que dentro de diez días, á contar desde el siguiente inclusive al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se le instruye sobre disparo de arma de fuego y lesiones y subsiguiente muerte de su convecino José Subias Altamir; bajo apercibimiento de que de no comparecer dentro del expresado plazo será declarado rebelde, parándole además el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y á su detención caso de ser habido, poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas, por tener acordada su prisión.

Dada en Barbastro á 3 de Octubre de 1902.—Francisco Armisen.—Por mandado de S. S., Segismundo Palacios. J—6460

CALDAS DE REYES

D. Manuel Pastrana Etchevers, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes.

Por el presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, cito y llamo en forma á José María Manuel Baltar Vázquez y María Josefa Baltar Vázquez, ésta con intervención de su marido José Gómez Paz, vecinos que han sido de Requeijo, término municipal de Valga, y ausentes en la actualidad en ignorado paradero, á fin de que se persanen, si creyeran convenientes, al juicio de abintestato por fallecimiento de su madre Doña Dolores Vázquez Vitorro; pues así se acordó por providencia de 17 del actual, dictada por el Sr. Juez de este partido en los expresados autos, promovidos por D. José María Baltar González.

Caldas de Reyes 29 de Septiembre de 1902.—Manuel Pastrana. X—2165

CARTAGENA

D. Ramón Cañete Colón, Juez municipal y accidentalmente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruye sumario por el delito de estafa contra Juan Campos García, que se dice es natural de Lorca, de unos treinta á treinta y cinco años de edad, alto, delgado, enjuto de cara y los dedos de uno de los pies unidos completamente, cuyas demás circunstancias, vecindad y actual paradero se ignoran, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á fin de declarar en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de la provincia de Murcia* y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 2 de Octubre de 1902.—Ramón Cañete.—Por su mandato, Manuel Andía. J—6461

CUENCA

D. Manuel Izquierdo Ael, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre que dice llamarse Victoriano del Río Moreno, ser natural de Paracuellos de Jarama, y vecino de Alcalá de Henares, como de cuarenta años de edad, estatura regular, regordete, color moreno, manco del dedo meñique de la mano izquierda, picado de viruelas, un poco bizco del ojo izquierdo y con la garganta abultada, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por hurto de varias caballerías en los pueblos de Castellillo del Romeral, Sotoca, Bólliga, Sotos y Collados; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del referido sujeto, cuyas señas quedan expresadas anteriormente, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, con las seguridades debidas.

Dada en Cuenca á 30 de Septiembre de 1902.—Manuel Izquierdo.—Por su mandato, Eduardo Molero. J—6462

FREGENAL DE LA SIERRA

D. Luis María Regife é Hidalgo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado José Antonio Barrera Melado, natural y vecino de Burguillos, de treinta y cuatro años de edad, casado, jornalero, con instrucción, cuyas señas personales son: pelo rubio, sin barba, ojos saltones, ignorándose cuáles sean las demás, así como las ropas que viste y su actual paradero, para que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y á oír la notificación del auto decretando su procesamiento y prisión, dictado con esta fecha en la causa que se le sigue por hurto de un jumento; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido; pues así lo he acordado en auto de esta fecha, en la causa que instruyo de oficio contra repetido sujeto por expresado delito.

Dada en Fregenal de la Sierra á 2 de Octubre de 1902.—Luis María Regife.—El actuario, Martín Solís. J—6463

GRANADA—CAMPILLO

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Serrano Pérez, natural de Alora, vecino de Berja, de treinta y seis años de edad, de estado soltero, de oficio tratante en ganados, para que en el término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel de audiencia, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre expención de moneda falsa, y en la que se ha decretado su prisión; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, conduciéndolo á dicha cárcel á mi disposición.

Dada en Granada á 3 de Octubre de 1902.—Julio Martínez Jimeno.—Por mandado de S. S., Manuel Gómez. J—6464

LA CAROLINA

El Sr. D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en proveído de esta fecha ha acordado sean citados Antonio García Berbell y una tal Juana, alias la Guerrera, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa por hurto de dinero y alhajas á Dolores Fernández Huertas, de estos vecinos, en la que aparecen como denunciados; bajo los apercibimientos que la ley determina.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, pongo la presente, que firmo en La Carolina á 3 de Octubre de 1902.—El actuario, Vicente Gil. J—6465

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al sentenciado Juan Cuevas Martínez, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la Audiencia de Jaén á los efectos del cumplimiento de condena impuesta en causa que se le siguió por disparo.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer la busca y captura de dicho sentenciado, que es de treinta y un años de edad, hijo de Francisco y María, casado, natural y vecino de Linares, minero, sin instrucción, que pondrán, de ser habido, á disposición de la Audiencia de Jaén; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando á la recíproca en casos análogos.

Dado en La Carolina á 3 de Octubre de 1902.—Pablo Garzón.—Por su mandado, Vicente Gil. J—6466

LA PALMA

D. Francisco Sunmiers y de la Cavada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Burgos Cruz, alias el Aguila, natural de Ronda, provincia de Málaga, y que en la mañana del 19 de Agosto último salió de Bollullos del Condado para esta villa con una burra de seis á siete años, pelo rucio oscuro, pobre de cola y parida de ocho días, cargada con 25 sandías grandes para venderlas, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado, en su sala audiencia, dentro del término de diez días; contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á qu hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo se ruego á todas las Autoridades de la Nación y á los agentes de la policía judicial que se proceda á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido se le conduzca, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, practicándose iguales diligencias para la busca de la expresada caballería; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo contra el mismo por estafa.

Dada en La Palma á 4 de Octubre de 1902.—Francisco Sunmiers.—El actuario, Licenciado Juan Ortega. J—6467

LORCA

D. José Aroca Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Almería, se cita, llama y emplaza al procesado Diego García Martínez, conocido por Diego el de Cuevas, vecino de Almería, de estatura regular, delgado, y viste pantalón claro y americana y chaleco negros, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de esta requisitoria en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en causa que instruyo por tentativa de robo contra Antonio Navarro Mora y otros; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea le pongan á mi disposición en la cárcel del partido con las seguridades convenientes, toda vez que se ha decretado su prisión en la repetida causa.

Dada en Lorca á 30 de Septiembre de 1902.—José Aroca.—El actuario, José Roldán. J—6468

MADRID—AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia de este día, dictada en los autos sobre declaración de herederos de D. Francisco Mínguez Herrero, natural de Murcia, de sesenta y un años de edad, casado con Doña Filomena Martínez Rivas, comerciante, se anuncia la muerte de dicho señor, ocurrida en esta Corte el 9 de Febrero de 1902, con testamento otorgado en 11 de Agosto de 1885, que por haber fallecido todas las personas á que en él se les atribúan el carácter de herederos, debe considerarse como fallecido ab intestato; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarlo, dentro de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en los periódicos oficiales de esta capital y en el Boletín oficial de Murcia, de donde era natural el finado; haciéndose constar que hasta la fecha sólo se pretende el indicado derecho de herencia por su viuda Doña Filomena Martínez y sus sobrinos D. Miguel y Doña Laura de Moya Mínguez, Doña Urbana, Doña Concepción, D. Francisco y Doña Amelia Mínguez y Fernández Villegas; apercibiéndose á los que se crean con igual ó mejor derecho que si no comparecen á reclamarlo dentro del expresado término, manifestando por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico; les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 4 de Octubre de 1902.—Baldomero Gullón.—El Escribano, ante mí, Licenciado Fulgencio Muzas. X—2169

MADRID—HOSPITAL

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte. Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicenta Visado

Fust, natural de Valencia, hija de Francisco y de Esperanza, casada, de treinta y siete años, dedicada á sus labores, que vivió en la calle de Miguel Servet, 3, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle cierta resolución; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo cano, ojos azules, con la particularidad de ser muy corta de vista, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición.

Madrid 27 de Julio de 1902.—Rafael Molina.—El Escribano, Federico González del Rivero. J—6469

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Hilario Andaluz Trujillano, natural de Barco de Avila, partido judicial de Avila, hijo de Ventura y de Antonia, de oficio electricista, de estado soltero, con domicilio en la calle de Valencia, número 18, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales, son: de estatura baja, delgado, pelo negro, ojos pardos; viste artesanalmente con traje de pana y usa gorra de galones, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 27 de Julio de 1902.—Rafael Molina.—El Escribano, Federico González del Rivero. J—6470

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan López de Juan, de cuarenta y un años de edad, casado, ex Factor de la Compañía del Mediodía, natural de Hellín (Albacete), hijo de Rafael y de Rosario, con domicilio en la calle de los Tres Peces, 15, tercero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber una resolución judicial; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: alto, grueso, pelo castaño; viste artesanalmente, usa gorra y botas de becerro, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 28 de Junio de 1902.—Rafael Molina.—El Escribano, Federico González del Rivero. J—6471

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por falsedad, se cita á José Santana Pérez, de cuarenta y cuatro años, casado, cesante, natural de Alicante, que ha vivido en la travesía de San Lorenzo, núm. 5, piso tercero, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ampliar su declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 3 de Octubre de 1902.—V.º B.º—Molina.—El Escribano, por mi compañero Coronas, Pedro Martínez Grande. J—6472

D. Rafael Molina Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Blas Maldonado y Merino, natural de Escalona, partido judicial de Segovia, hijo de Nicolás y Leonarda, de veinticinco años, soltero, cesante, cuyo último domicilio en esta Corte lo tuvo en la calle de Pelayo, núm. 23, segundo izquierda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber cumpla una resolución judicial; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña, color del rostro sano, y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 6 de Octubre de 1902.—Rafael Molina.—El Escribano, Federico González del Rivero. J—6473

Juzgados municipales.

CASTELLAR

D. Juan Ruiz Pro, Juez municipal de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado, y debiendo proveerse conforme á lo dispuesto en los artículos 12 al 21 del reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia su convocatoria en el presente edicto, á fin de que los aspirantes que lo deseen presenten sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud y capacidad legal, en el término de quince días, contados desde la fecha, en este Juzgado.

Se advierte que esta Secretaría es compatible con cualquier otro empleo ó cargo público, por ser población que no llega á 500 vecinos.

Y para mayor publicidad, se expide el presente en Castellar á 3 de Octubre de 1902.—Juan Ruiz.—José A. Vilés, Secretario habilitado. J—6453

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los portadores de obligaciones primera serie, Norte, cuyos títulos se hallan sin hoja de cupones por haberse éstos agotado, que pueden presentarlos al depósito para su canje por otros nuevos, que llevarán el cajetín del convenio ahora vigente.

Estas operaciones se verificarán por el Banco Español de Crédito, donde se hallan centralizadas:

En Madrid, paseo de Recoletos, 17; y En París, rue de la Victoire, 69. Madrid 8 de Octubre de 1902.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—2166

Bolsa de Madrid

Resumen general de penotas nominales negociadas.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CORRIDO, and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 0/0 interior', 'Carpas provisionales', 'Bancos y Sociedades', etc.

Resumen general de penotas nominales negociadas.

Table with financial data: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, etc.

Bolsa de Barcelona.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100.

Bolsa de Bilbao.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, á la vista, 32'05-32'00. Londres, á la vista, libra esterlina, 32'25.

Bolsas extranjeras.

París: 4 por 100 exterior, 88'55. Londres: 4 por 100 exterior, 90'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Octubre de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMOESTRO (Baro., Humedad), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, Estado del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem dentro de una esfera de cristal, etc.

Datos meteorológicos del día 10 de Octubre de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, PARÓMETRO (A 0° y nivel del mar, Diferencia a igual hora del día anterior), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMOESTRO (Baro., Humedad, Diferencia de temperatura a igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

ANUNCIOS

REAL DECRETO E INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, a peseta cada ejemplar.

REAL DECRETO E INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, a cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REGlamento DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table with columns: PRENTAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península e Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID a peseta cada ejemplar.

TESTAMENTARIA DE D. JOSÉ AZNARES Y NAVARRO.—Zaragoza.—Subasta extrajudicial.—El día 17 de Noviembre próximo y siguientes, a las diez de la mañana, en el salón bajo del Palacio de la Excm. Diputación provincial, ante la Junta de Patronato y Notario D. Julián Bel, tendrá lugar la venta en subasta pública de los bienes inmuebles, valores y muebles que quedaron sin enajenar en subastas anteriores, pertenecientes a D. José Aznares Navarro, que radican en esta ciudad y se expresan a continuación:

Inmuebles.

- 1.ª Una casa, sita en la calle de la Independencia, demarcada con el núm. 4. Los espejos, aparatos de luz y demás mobiliario que existe en esta casa se ha valorado independientemente del fundo, y el remate será con inclusión de estos efectos, pagándolos aparte del precio de la finca.
2.ª Otra casa en la calle de Cerdán, números 61 y 63, con accesorios 74 y 76 a la calle de Escuelas Pías.
3.ª Otra casa en la calle de la Misericordia, números 7 y 9.
4.ª Otra casa en la calle del Coso, núm. 32, con acceso-rio 19 a la calle de Palomeque.
5.ª Otra casa en la calle de San Pablo, núm. 39.
6.ª Otra casa en la calle de Miguel de Ara, números 1 y 3.
7.ª Otra casa en la calle de Miguel de Ara, números 5 y 7.
8.ª Otra casa en la calle de la Misericordia, núm. 11.
9.ª Un corral, bago ó solar, en la referida calle de la Misericordia, inmediato a la casa núm. 11.
10. Una casa en la calle de Escuelas Pías, núm. 56.

Valores.

- 1.º Diez acciones de la Sociedad Azucarera de Aragón.
2.º Treinta acciones de la Compañía Aragonesa de Electricidad.
3.º Cuarenta y cuatro acciones de la Sociedad Electra-Peral Zaragozana.
4.º Ciento veinte acciones de la Sociedad Minas y Ferrocarril de Utrillas.
5.ª Veinte acciones del Banco de Crédito de Zaragoza.
6.ª Trece obligaciones de la Sociedad Electra Peral Zaragozana.
7.ª Diez y siete obligaciones de la Compañía Aragonesa de Electricidad.
8.ª Doscientas veinticinco cédulas del Banco Hipotecario de España.
Estos valores se venderán por grupos, para facilitar la concurrencia de los licitadores.
Para tomar parte en la subasta será necesario depositar en poder de la Junta de Patronato, que se reunirá una hora antes de la señalada para dicho acto, el 5 por 100 de la cantidad correspondiente a la finca, valores ó muebles a que se quiera hacer proposición.
No se admitirá postura que no cubra la tasación.
La titulación de las fincas, su producto, contribuciones que por ellas se satisface, valores, muebles y demás antecedentes que puedan interesar a los licitadores, estarán de manifiesto todos los días no feriados, de nueve a doce, en la Notaría de D. Julián Bel, Independencia, 4, segundo derecha.
Y cumpliendo la voluntad del testador, se anuncia al público en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y tres periódicos diarios de la localidad.
Zaragoza 6 de Octubre de 1902.—El Patrono Secretario, A. Mota. X—2170

POR ESCRITURA OTORGADA EN VILLACAÑAS (Tolledo) ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en Lillo, fecha 25 de Septiembre pasado, D. Angel Ortega y Teurbe Tolón, vecino del citado pueblo y natural de Pinar del Río (Cuba), y Médico de profesión, ha revocado y anulado cuantos poderes tuviere con anterioridad otorgados, declarando que en aquella fecha quedaba sin ningún mandatorio.

Y para que llegue a conocimiento del público y de los mandatarios, cuyos nombres no recuerda y cuyos domicilios ignora, publica el presente anuncio. X—2163

SANTOS DEL DIA

San Fermín, Obispo y confesor, y San Nicasio, mártir. Cuarenta horas en la iglesia de Nuestra Señora del Pilar.

ESPECTACULOS

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El respetable público.—Campanero y sacristán.—El pobre diablo.—Enseñanza libre.

TEATRO COMICO.—A las ocho y media.—Los nenes.—Enseñanza libre.—El pilluelo de París.—La trapería.